Nombramiento del Sr. Dr. Primitivo V. Logroño como Catedrático de la Facultad de Cirujía Dental de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. No. 5147, del 26 de Marzo de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2237.

En ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 49, inciso 5º, de la Constitución, y 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

Unico.— El Doctor Primitivo V. Logroño queda nombrado Catedrático de la Facultad de Cirujía Dental de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento de la Policía Nacional.— G. O. No. 5156, del 11 de Abril de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 2238.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ley número mil veintidós de fecha 18 de octubre de 1935, y el decreto número 1523 del 2 de marzo de 1936; dicto el presente

REGLAMENTO DE LA POLICIA NACIONAL

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION

Art. 1.— La Policía Nacional como fuerza armada está

bajo el mando del Presidente de la República, en calidad de Comandante en Jefe. Habrá un Jefe de la Policía Nacional que ostentará el grado militar que disponga el Presidente de la República.

Art. 2.— Dentro de su organización interior el Cuerpo de Policía Nacional tendrá una Plana Mayor formada por el Jefe de la Policía Nacional, el Jefe Auxiliar, el Intendente General, el Jefe del Servicio Secreto, Ayudantes, Auxiliares del Cuartel General, un Auxiliar del Intendente General y cualquier otro oficial que no tenga asignación expresa bajo las órdenes de un Jefe de Distrito.

Párrafo I.— La Plana Mayor se reunirá ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuantas veces así lo reclamen las necesidades del servicio. En uno y otros casos la convocatoria debe ser hecha por el Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo II.— La Plana Mayor tiene facultad para aprobar, desaprobar, modificar y dictar todas las instrucciones que se relacionen con el servicio y tiendan al buen funcionamiento del Cuerpo, siempre que no colidan o sean contrarias a las leyes y al presente Reglamento, y ponerlas en vigor tan pronto sean aprobadas por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o autoridad Superior competente.

Párrafo III.— El Jefe de Distrito de Santo Domingo y su Ayudante formarán parte también de la Plana Mayor de la Policía Nacional. Todos los miembros de la Plana Mayor deben estar estacionados en el Cuartel General con excepción de aquellos que por disposición excepcional del Comandante en Jefe, deban prestar servicios en otras estaciones. La Plana Mayor funcionará bajo las órdenes inmediatas del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 3.— Corresponde al Jefe de la Policía Nacional, además de los deberes y atribuciones indicados más adelante:

a)— Velar por su organización, distribución, administración, instrucción, alimentación, acuartelamiento, vestuario, equipo, armamento, transportación, comunicaciones, conducta, eficiencia, disciplina, inspecciones, etc., de la Policía Nacional.

b)— Proponer al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, todas las medidas legislativas y reglamentarias que considere pertinente para la mejor eficiencia y funcionamiento del Cuerpo.

c)— Convocar a la Plana Mayor y someterle todas las

cuestiones que, a su juicio, deban ser decididas por ésta y someter al Secretario de Estado de lo Interior y Policía todas las decisiones para aprobación, modificación o desaprobación.

d)— Preparar las órdenes y reglamentaciones donde consten claramente las órdenes, instrucciones o disposiciones que le trasmita el Secretario de Estado de lo Interior y Policía o el Presidente de la República.

e)— Dictar con la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía o autoridad Superior competente las órdenes relativas a la distribución de las fuerzas de policía en el territorio de la República, disponer los acsensos, traslados y separaciones del servicio, suministros de ropa y equipo.

f)— Informar al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, los días últimos de cada mes, de todos los asuntos relativos a la Policía Nacional, muy especialmente respecto de la condición moral del Cuerpo.

g)— Organizar, con la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, el servicio de policía secreta, con el concurso de los Oficiales y rasos que él designe.

h)— Formular un informe diario sobre la actuación de la Policía en la República, informe que será sometido a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

i)— Disponer de las medidas necesarias tendentes a garantizar el orden y los derechos que consagra la Constitución del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

INGRESO Y NOMBRAMIENTO

Art. 4.— El ingreso de oficiales en la Policía Nacional tendrá efecto por designación del Presidente de la República.

Párrafo I.— El ingreso como Raso de la Policía Nacional será voluntario, debiendo los ingresantes prestar juramento constitucional y jurar fidelidad a la República, prometiendo sostener el Gobierno legalmente establecido y deberá reunir las siguientes condiciones:

a)— Ser ciudadano dominicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b)— ser sano física y mentalmente, según reconocimiento médico, practicado por los médicos de la Policía Nacional y a falta de éstos por los médicos del Ejército;

c)— saber leer y escribir correctamente;

d)— ser de costumbres morales y haber observado bue-

na conducta, comprobado por certificación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial del domicilio del aspirante;

e)— tener por lo menos 5 pies y ocho pulgadas de estatura y 140 libras de peso;

f)— ser mayor de 21 años y no exceder de 35 años;

g)— no haber sido condenado por causa criminal o por delito que demuestre depravación moral, ni haber sido excluído de otro servicio público por mala conducta o como indeseable;

h)— no tener ninguna acción pública pendiente.

Párrafo II.— Las clases serán nombradas entre los miembros del Cuerpo que merezcan ser ascendidos, mediante recomendación del Jefe de la Policía aprobada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 5.— Los oficiales serán nombrados mediante solicitud escrita dirigida al Presidente de la República, por vía del Jefe de la Policía Nacional y del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, quienes harán sus recomendaciones si el aspirante satisface las condiciones exigidas. Los Oficiales de graduación inferior pueden ser nombrados de entre las clases que tengan la graduación más alta en esa categoría, mediante recomendación del Jefe de la Policía Nacional aprobada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.— Todo aspirante a oficial de la Policía Nacional debe reunir las condiciones siguientes:

a)— Que sea dominicano y esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b)— Que sea mayor de veintiún años y menos de cuarenta y cinco.

c)— Que no haya sido condenado a pena aflictiva o infamante.

d)— Que sea de reconocida buena conducta y moralidad.

e)— Que goce de buena salud.

f)— Que posea por lo menos un certificado de enseñanza primaria superior.

Art. 7.— Toda solicitud para oficial debe ser dirigida al Jefe de la Policía Nacional quien la trasmitirá al Presidente de la República, por vía del Secretario de Estado de lo Interior y Policía y debe ser acompañada de los siguientes documentos:

a)— Acta de nacimiento, y cuando falte ésta, cualquier documento legalmente idóneo para probar su condición de dominicano, su edad e identificación personal.

b)— Un certificado firmado por el Fiscal del Distrito Judicial del domicilio del solicitante en el cual certificado conste que el aspirante es persona de reconocida buena conducta y que no ha sido condenado a pena aflictiva o infamante.

c)— Dos retratos de busto, uno de frente y otro de perfil de 2½ por 2 pulgadas.

Art. 8.— Cuando la solicitud sea devuelta con la aprobación del Presidente de la República, si hay vacantes, el Jefe de la Policía Nacional someterá al solicitante a un examen físico y si de este examen resultare que el solicitante está físicamente capacitado para llenar sus funciones, solicitará el nombramiento al Presidente de la República, por vía del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Si no hay vacantes que llenar cuando el Jefe de la Policía Nacional reciba una solicitud aprobada por el Presidente de la República, la archivará hasta tanto se produzca una vacante.

Párrafo.— En el caso de que hayan varias solicitudes así aprobadas y sólo una vacante, procederá a llenar ésta por oposición entre los diversos candidatos de acuerdo con los programas que sean dictadas al efecto por la Plana Mayor.

Art. 9.— En casos de nombramientos sin previa solicitud, aquel podrá ser rectificado por el mismo Presidente de la República, si al ser examinado el candidato se comprobase que adolece de algún defecto físico o de alguna enfermedad que lo incapacite para el servicio. Estos casos deben ser comunicados al Presidente de la República por la vía del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para su decisión.

Art. 10.— Todo ingreso en el Cuerpo debe ser anunciado por una Orden General.

CAPITULO TERCERO

ASCENSOS, REDUCCIONES Y TRASLADOS

Art. 11.— Los ascensos en la Policía Nacional, cuando ocurran vacantes, podrán ser obtenidos por oposición mediante exámenes efectuados por Juntas Examinadoras, formadas por Oficiales de la Policía Nacional, designados por el Jefe de la Policía Nacional. El resultado de los exámenes con la recomendación que sea procedente, será enviado al Presidente de la República por vía del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para su consideración y resolución.

Art. 12.— Las reducciones se harán en virtud de sen-

tencia dictada por los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional, creados por la ley.

Art. 13.— Los traslados de clases y rasos dentro de un distrito policial serán ordenados por el Jefe de Distrito, con la aprobación del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 14.— Los traslados de clases y rasos de un distrito a otro serán ordenados por el Jefe de la Policía Nacional.

Art. 15.— Los traslados de Jefes de Distritos y Oficiales de un distrito a otro o dentro de un mismo Distrito, serán ordenados por el Jefe de la Policía Nacional, previa aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 16.— Los ascensos, reducciones, bajas y traslados serán anunciados por Orden General.

CAPITULO CUARTO

SEPARACIONES DEL SERVICIO

Art. 17.— Los motivos por los cuales será separado del servicio un miembro de la Policía Nacional, son los siguientes:

a)— Por renuncia aceptada por el Presidente de la República.

b)— Por disposición del Presidente de la República.

c)— Por condenación a la separación del servicio, pronunciada por los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional creados en virtud de la ley.

d)— Por condenación irrevocable por crimen o delito pronunciada por los tribunales ordinarios.

e)— Por inhabilitación física o mental, contraída en el servicio. Esta inhabilidad deberá ser comprobada previo examen por una Junta del Cuerpo del Ejército Nacional mientras no exista el Cuerpo Médico de la Policía Nacional.

f)— Por ser indeseable.

g)— Por su propia solicitud, siempre que existan causas atendibles a juicio del Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo.— No se aceptarán renuncias presentadas por miembros de la Policía Nacional, mientras tengan pendientes alguna acción o asunto contra éstos dentro del Cuerpo.

Art. 18.— Cuando un miembro de la Policía Nacional fuese sometido a los tribunales ordinarios prevenido de un crimen o delito que afecte o pueda afectar a particulares, o cuando sea considerado coautor o cómplice con éstos, quedará suspendido en sus funciones, y será separado del servicio pro-

visionalmente sin derecho a sueldo, hasta tanto sea resuelto el caso por los tribunales ordinarios. En caso de condenación irrevocable será separado del servicio.

Art. 19.— Las recomendaciones para separación como indeseable serán hechas por los Jefes de Distritos al Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo.— Siempre que se recomiende la separación del servicio por indeseable, se acompañará la recomendación con un informe motivado respecto del record personal.

Art. 20.— Ningún miembro separado del servicio por condenación judicial o disciplinaria o por ser indeseable, podrá reingresar en la Policía Nacional.

Art. 21.— Siempre que una clase o raso sea separado del servicio, se cerrará su tarjeta-record de servicio Form. No. 42, P. N., y se enviará al Cuartel General.

Art. 22.— En caso de tiempo perdido en el servicio por causa de ausencia sin permiso, de enfermedad por mala conducta o de prisión preventiva seguida de sentencia condenatoria o de cumplimiento de condena o por cualquier otra causa que implique pérdida de tiempo, no se pagarán haberes a los miembros de la Policía Nacional, ni ese tiempo se descontará del tiempo que está obligado a prestar servicio.

Art. 23.— Toda separación del servicio de miembro de la Policía Nacional, será publicada en Orden General.

Párrafo.— A los alistados se le expedirá el certificado de baja correspondiente.

CAPITULO QUINTO

JERARQUIA

Art. 24.— La jerarquía de la Policía Nacional es la siguiente:

El Presidente de la República, en su calidad de Comandante en Jefe de todas las fuerzas armadas de la República,
El Secretario de Estado de lo Interior y Policía,
El Jefe de la Policía Nacional,
El Jefe Auxiliar de la Policía Nacional,
Coronel,
Teniente Coronel,
Mayor,
Capitán,
Teniente Primero,

Teniente Segundo,
Sargento Mayor,
Sargento,
Cabo,
Raso.

Art. 25.— Entre Jefes, Oficiales y Clases de igual graduación, y en ausencia de designación expresa, asume el mando el más antiguo en el grado.

Párrafo I.— Cuando concurran la doble circunstancia de que los Jefes, Oficiales y Clases ostenten igual graduación y la misma antigüedad de grado asumirá el mando el que tenga mas antigüedad en el servicio.

Párrafo II.— Cuando concurra la doble circunstancia de igualdad de grado e igualdad de antigüedad en grado y servicio, asume el mando el de mayor edad.

Párrafo III. —En concurrencia de dos o más rasos el caso se resuelve de acuerdo con las reglas preindicadas.

CAPITULO SEXTO

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JEFES, OFICIALES, CLASES, RASOS Y DE LA FUERZA EN GENERAL. EL JEFE DE LA POLICIA NACIONAL.

Art. 26.— El Jefe de la Policía Nacional tiene el comando inmediato de la Policía Nacional. Además de las atribuciones que le confieren las leyes y diversas disposiciones de este reglamento, tiene las siguientes:

1.— Distribuir con las regulaciones establecidas por este reglamento, la fuerza de policía entre los distritos, destacamentos y puestos, y al frente de cada uno de dichos distritos, destacamentos y puestos, pondrá un Jefe o Comandante, y determinará el número de Oficiales, Sargentos, Cabos y Rasos que hayan de asignarse a cada distrito, destacamento o puesto; el número y lugar de los puestos y destacamentos dentro de cada distrito, y tendrá facultad para recomendar nuevas asignaciones, tanto por lo que respecta al número de individuos que hayan de destacarse en determinados distritos, destacamentos y puestos, como por lo que hace a los individuos de la fuerza que periódicamente hayan de asignarse como queda dicho, conforme lo estimare conveniente para el servicio.

2.— Tiene a su cargo la inspección y administración de la Policía, bajo la dirección del Secretario de Estado de lo In-

terior y Policía, de quien recibirá órdenes y a quien presentará los informes respecto de sus actuaciones.

3.— Ordenará formular cargos por infracción a las leyes y a cualesquiera de las disposiciones de este reglamento por parte de cualquier miembro de la fuerza de la Policía Nacional.

4.— Presentará un informe a más tardar el día diez de cada mes a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, acerca del funcionamiento del Cuerpo durante el mes anterior y un estado de las cuentas del Intendente General, así como el informe trimestral reglamentario.

5.— Rendirá una memoria a más tardar el día quince de enero de cada año, que contenga una exposición detallada de las operaciones del Cuerpo durante el año anterior, y las recomendaciones que juzgue pertinentes.

6.— Examinar mensualmente las cuentas del Intendente General, aprobándolas o haciendo las observaciones que juzgue pertinentes.

7.— Aprobar previamente, si lo juzga conveniente, todas las compras de efectos para uso de la institución que deba hacer el Intendente General.

8.— Aprobar o desaprobar los comprobantes de gastos, para fines de pago.

9.— Ejecutar y velar porque se ejecuten las órdenes que dicten los funcionarios públicos competentes dentro de sus atribuciones.

10.— Formular en tiempo hábil un proyecto de presupuesto anual del cuerpo, que someterá al Poder Ejecutiva por la mediación de la Secretaría de Estado correspondiente.

11.— Velar porque todos los miembros de la Policía sean debidamente instruídos acerca de sus deberes.

12.— Trasladarse, en el ejercicio de sus funciones, a cualquier otro lugar de la República, cuando fuese necesario, comunicándolo antes al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, excepto en caso de urgencia, que lo hará a su regreso.

13.— Trasmitir al Presidente de la República, por la mediación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, las recomendaciones para nombramientos, ascensos y separaciones de miembros de la Policía Nacional.

14.— Nombrar comisiones para exámenes de oposición y competencia, juntas de investigaciones y juntas de inspecciones de propiedades, y cualesquiera otras que sean necesarias

para el buen funcionamiento del Cuerpo, y aprobar o desaprobar sus procedimientos, veredictos y recomendaciones.

15.— Acudir al sitio en que ocurriere cualquier desorden serio y otro suceso extraordinario en donde fuere necesaria su presencia y personalmente tomará el mando de la Policía, y disponer las medidas que considere necesarias para el restablecimiento o la conservación del orden.

16.— Dictar las órdenes respecto de la manera de prestar los distintos servicios, y sobre todo los que se relacionen con los mismos, de modo de mantener la disciplina y eficacia.

17.— Ordenar los traslados que le faculte el presente reglamento.

18.— Designar, de conformidad con la ley No. 1088, publicada en la Gaceta Oficial No. 4893, de fecha 8 de abril, 1936, los miembros de la Policía Nacional que deban de actuar como representantes del Ministerio Público ante las Alcaldías.

19.— Rendir al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, el informe Diario de Fuerzas en el Form. No. 57, P. N.

EL JEFE AUXILIAR DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 27.— Ayuda al Jefe de la Policía Nacional en el cumplimiento de las funciones que están a su cargo y lo sustituirá en los casos de ausencia temporal, y, además, cumplirá con los deberes siguientes:

1.— Está a cargo inmediato del Cuartel General, y tendrá la inspección de los miembros de la Policía Nacional y de los empleados destinados al servicio en el mismo, y tendrá a su cargo y será responsable de todo el trabajo de oficina y del archivo correspondiente del mismo.

2.— Recibe todo telegrama y demás comunicaciones oficiales que se dirijan al Jefe de la Policía Nacional respecto de lo cual dará cuenta inmediata.

3.— Debe tener informado al Jefe de la Policía Nacional de todos los sucesos diarios de importancia que ocurrieren en la República y fueren comunicados al Cuartel General, y someterá a su consideración los asuntos administrativos que puedan requerir la solución del Jefe de la Policía Nacional.

4.— Oir toda querella, denuncia, petición de auxilio o consulta que se le hiciere por miembros del Cuerpo, referentes a asuntos oficiales y someterá los casos a la solución del Jefe de la Policía Nacional.

5.— Hará las investigaciones e inspecciones que le fue-

ren ordenados por el Jefe de la Policía Nacional.

6.— Asignará y reglamentará el trabajo de oficina del personal bajo su dirección inmediata.

7.— Firmará toda la correspondencia oficial de carácter rutinario destinada a las oficinas y miembros subalternos del Cuerpo y toda otra correspondencia, formularios, etc., que determine el Jefe de la Policía Nacional.

8.— Expedirá los permisos de salida al extranjeros de acuerdo con las leyes números 846 y 1328, publicadas en las Gacetas Oficiales números 4777 de fecha 19 de marzo de 1935 y 5040 de fecha 26 de junio, 1937, respectivamente.

EL CAPITAN AYUDANTE

Art. 28.— Ayudar al Jefe Auxiliar de la Policía Nacional en el cumplimiento de los deberes que le son atribuídos por este reglamento y cumplir todas sus órdenes e instrucciones.

EL JEFE DEL SERVICIO SECRETO

Art. 29.— Tendrá a su cargo la dirección de toda investigación secreta que se practique en el Cuartel General o en cualquier lugar donde fuese necesario, según lo requiera la naturaleza del asunto, pudiendo seleccionar de entre la fuerza uniformada de la Policía Nacional provisional o permanentemente, por disposición del Jefe de la Policía Nacional, aquellos miembros que creyere convenientes y capacitados para prestarle auxilio en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 30.— Estará directamente a las órdenes del Jefe de la Policía Nacional y será responsable de que en su oficina se lleven los registros, archivos y documentación en iguales condiciones que en las oficinas de la fuerza uniformada y aquellos otros libros especiales que fuesen necesarios para anotar los hechos de que tuviere conocimiento o le fuesen denunciados en los que hará constar los datos precisos para el mejor servicio y futuras referencias.

Art. 31.— No podrá incurrir en gastos para investigaciones sin previa autorización del Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo.— Todo miembro de la Policía Nacional que preste servicio secreto o de inteligencia deberá llevar consigo su placa, la que sólo mostrará cuando fuese absolutamente necesario para hacerse identificar en interés del servicio.

Art. 32.— Los miembros de la Policía Nacional, destinados al servicio secreto o de inteligencia, como norma general,

no prestarán aquellos servicios ordinarios que son propios de la fuerza uniformada, tales como tránsito, cuestiones de orden público, ordenanzas municipales, salvo en casos en que fuese imprescindible actuar. Su trabajo principal será el de investigación e información, persecución de criminales, prófugos de la justicia, contrabandos, introducción y venta de billetes de lotería extranjera, falsificación de moneda, robos y otros servicios de cualquiera otra naturaleza que disponga el Jefe de la Policía Nacional. Estos miembros de la Policía no vestirán de uniforme durante este servicio.

DE LOS INSPECTORES

Art. 33.— Actúan bajo las órdenes directas del Jefe de la Policía Nacional, y tienen como primer deber auxiliar a éste en todo cuanto se relacione con el buen funcionamiento de la institución. Además de las atribuciones que le sean conferidas por otras disposiciones de este Reglamento, tienen las siguientes:

1.— Inspeccionar las fuerzas de la Policía Nacional tantas veces cuantas se lo ordene el Jefe de la Policía Nacional o lo disponga este Reglamento, y rendir a dicho funcionario un informe escrito en triplicado de cada inspección. Estas inspecciones abarcarán los puntos siguientes:

a)— **Personal:** eficiencia, aspecto general, instrucciones, disciplina, y si la fuerza destinada es suficiente.

b)— **Uniformes:** Si son suficientes y si se conservan en buen estado.

c)— **Equipo:** si está completo, si se mantiene en buen estado, etc.

d)— **Armas:** clase, estado de conservación, etc.

e)— **Municiones:** si son suficientes y están en buenas condiciones.

f)— **Oficinas:** organización general, libros y registros, archivos y propiedades.

2.— Instruir a los miembros del Cuerpo respecto del buen funcionamiento de la Policía Nacional, en caso de que encuentren alguna irregularidad, corregir ésta provisionalmente, a reserva de lo que después ordene el Jefe de la Policía Nacional.

3.— Recomendar al Jefe de la Policía Nacional los traslados que crean convenientes.

4.— Trasmitir con prontitud todas las órdenes que reciban, y velar por su fiel ejecución.

5.— Rendir con prontitud los informes que les sean requeridos por las autoridades superiores.

6.— Tomar las medidas que sean necesarias e informar al Jefe de la Policía Nacional en caso de cualquier anomalía que tengan conocimiento y de las faltas que cometan los miembros de la Policía Nacional.

EL INTENDENTE GENERAL

Art. 34.— Las funciones de Intendente General de la Policía Nacional, las ejercerá, mientras no se disponga otra cosa, el Intendente General del Ejército, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

1.— Preparar los comprobantes para las inversiones de fondos que emanen de la Intendencia General, y examinar y visar los que le sean enviados por los Jefes de Distritos, los cuales comprobantes deben ser referidos al Jefe de la Policía Nacional para su aprobación, y una vez aprobados deben ser enviados a la Tesorería Nacional para su pago.

2.— Hacer las adquisiciones que se requieran con la aprobación del Jefe de la Policía Nacional, luego de autorizada por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

3.— Revisar los pedidos que le hagan los Jefes de Distritos y enviarlos al Jefe de la Policía Nacional con sus recomendaciones, para su aprobación o desaprobación.

4.— Velar porque los efectos de los pedidos que hayan sido aprobados por el Jefe de la Policía Nacional, sean suministrados a la mayor brevedad posible.

5.— Llevar un inventario general de las propiedades de la Policía Nacional.

6.— Establecer un sistema de administración y contabilidad para la Policía Nacional, con la aprobación del Jefe de la Policía Nacional.

7.— Requerir que los Jefes de Distritos le sometan semestralmente un balance de propiedad, acompañado de los créditos y débitos correspondientes. Revisar esos informes y verificar su conformidad, avisándolo a los Jefes de Distritos.

8.— Dar recibo de crédito a todo Jefe de Distrito que deba descargar una propiedad de su inventario, hacerle firmar recibo y aumentar en su inventario toda propiedad que se le entregue.

9.— Revisar y emitir su opinión al Jefe de la Policía Na-

cional sobre los informes de las Juntas de Inspección de propiedades que le sean remitidas.

Art. 35.— Mientras se disponga otra cosa será adoptado a la Policía Nacional el sistema de contabilidad de la Propiedad y Reglamento correspondientes al Ejército Nacional.

LOS AUXILIARES DEL CUARTEL GENERAL

Art. 36.— Prestar ayuda al Jefe Auxiliar de la Policía Nacional, en el cumplimiento de sus deberes atribuídos a este oficial por el presente reglamento, estando bajo sus órdenes inmediatas.

EL AUXILIAR DEL INTENDENTE GENERAL

Art. 37.— Prestar los servicios que le asigne el Intendente General y cumplir las órdenes e instrucciones que dicte dicho oficial con relación al servicio.

LOS JEFES DE DISTRITOS

Art. 38.— Tienen el mando directo e inmediato de todas las fuerzas de la Policía Nacional en su jurisdicción. Sus atribuciones especiales son las siguientes:

1.— Velar por la buena organización, instrucción y funcionamiento de las fuerzas a su mando.

2.— Dictar todas las órdenes e instrucciones que sean necesarias con relación al servicio y la administración interna de su organización, no contraria al presente reglamento.

3.— Instruir a los Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos en todo lo relativo a sus deberes.

4.— Inspeccionar en la forma reglamentaria todas las fuerzas y dependencias, con el fin de cerciorarse del funcionamiento del Cuerpo y del cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones; y someter al Jefe de la Policía Nacional un informe completo de tal inspección, haciendo las recomendaciones que juzgue pertinentes.

5.— Rendir al Jefe de la Policía Nacional un informe de fuerzas y su distribución los días diez, veinte y último de cada mes (Form. No. 10, P. N.)

6.— Rendir informes mensuales al Jefe de la Policía Nacional, acerca del funcionamiento de las fuerzas bajo su mando y de la situación general en su jurisdicción, haciendo las recomendaciones que juzgue pertinentes.

7.— Rendir informe diario al Jefe de la Policía Nacional

de todo suceso de importancia que ocurra en su jurisdicción.

8.— Rendir todos los demás informes que le sean requeridos por sus superiores.

9.— Enviar al Jefe de la Policía Nacional el informe trimestral que contenga una exposición detallada de las operaciones de las fuerzas bajo su mando, y las recomendaciones que consideran necesarias.

10.— Organizar el archivo de su oficina y el de los demás puestos de la Policía Nacional bajo su mando y velar por el buen mantenimiento de los mismos.

11.— Solicitar de la Intendencia General, por medio de pedidos, cuyos formularios serán provistos, los efectos que juzgue necesarios para el servicio.

12.— Ordenar, dentro de su jurisdicción, los traslados de clases y rasos que juzgase convenientes, previa autorización del Jefe de la Policía Nacional.

13.— Recomendar al Cuartel General P. N. el traslado de cualquier miembro de la Policía Nacional bajo su mando a otro Distrito.

14.— Recomendar al Cuartel General para examen a cualquier miembro de la Policía Nacional bajo su mando, con fines de ascenso y recomendar la separación del servicio de cualquier clase o raso por indeseable, con exposición de los hechos que la motiven.

15.— Otorgar licencia por no más de cinco días a cualquier miembro que la solicite con algún motivo urgente justificado y referir con su opinión al Jefe de la Policía Nacional, las solicitudes de licencia por mayor tiempo.

16.— Examinar en la forma reglamentaria toda la correspondencia y expediente.

17.— Mantener en debida forma el inventario de bienes a su cargo.

18.— Mantener en debida forma todos los registros de su despacho.

19.— Velar por la debida conservación de todos los muebles, equipo, efectos, armas y municiones de las fuerzas y dependencias de su jurisdicción.

20.— Mantener las mejores relaciones con los funcionarios judiciales de su jurisdicción y sostener con ellos intercambios de impresiones respecto al funcionamiento de la Policía Nacional en sus atribuciones de policía judicial.

21.— Atender y hacer cumplir las órdenes y disposiciones legales emanadas de las autoridades competentes.

22.— Recomendar al Jefe de la Policía Nacional los miembros de la Policía Nacional que deban actuar como representantes del Ministerio Público ante las Alcaldías.

23.— Rendir a su tiempo los informes estadísticos a la Dirección General de Estadística por la mediación del Jefe de la Policía Nacional.

LOS COMANDANTES DE DESTACAMENTOS Y JEFES DE PUESTOS

Art. 39.— Tienen el comando y son responsables del buen funcionamiento de las fuerzas policiales en su jurisdicción, bajo las órdenes del Jefe de Distrito. Tienen además, las siguientes atribuciones:

1.— Velar por el buen funcionamiento del Cuerpo bajo su mando.

2.— Rendir informe semanal al Jefe de Distrito acerca del funcionamiento de las fuerzas bajo su comando, y de la situación general en su demarcación (Form. No. 59, P. N.)

3.— Informar inmediatamente al Jefe de Distrito de cualquier suceso importante que ocurra en su demarcación.

4.— Rendir cualquier otro informe que le sea solicitado por el Jefe de Distrito o un superior de éste.

5.— Organizar el archivo de su oficina y velar por su buen funcionamiento y conservación.

6.— Velar por la debida conservación de los muebles, efectos, equipo y municiones en poder de las fuerzas y dependencias de su jurisdicción.

7.— Formular en debida forma los inventarios de los mismos muebles, etc.

8.— Formular por la vía reglamentaria los pedidos para suplir las necesidades de las fuerzas y dependencias bajo su mando.

9.— Ejecutar y hacer que sean ejecutadas las órdenes que reciba del Jefe de Distrito y de sus superiores jerárquicos.

10.— Mantener la disciplina en las fuerzas bajo su comando de acuerdo con las leyes y reglamentos que sean dictados al efecto.

11.— Instruir a los miembros de la Policía bajo su comando en todo lo relativo al cumplimiento de sus deberes.

12.— Los ordinales 20, 21 y 24 del artículo 38 son comunes a los Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos, dentro de su demarcación.

LOS OFICIALES

Art. 40.— Los oficiales de la Policía Nacional cuando ejercieren funciones de Jefes de Distritos, Comandantes de Destacamentos o las demás funciones expresamente indicadas en el presente reglamento, tendrán los mismos deberes y atribuciones señaladas a éstos.

Art. 41.— En ausencia de función expresa atribuída por este reglamento, cumplirán las órdenes dictadas por sus jefes y superiores jerárquicos y prestarán su cooperación incondicionalmente en interés de mantener inalterable la disciplina y organización del Cuerpo y en hacer cumplir todas las órdenes, disposiciones y estipulaciones señaladas por las leyes y por el presente reglamento.

Art. 42.— Cuando un oficial actuase como oficial del día, en un Cuartel de Distrito, cumplirá con los siguientes deberes hasta que sea propiamente relevado de su ejercicio:

1.— Comunicará urgentemente al Jefe de Distrito o autoridad superior competente, todo suceso anormal, llamadas personales, o peticiones de auxilio, tan pronto como lleguen a su conocimiento.

2.— Se mantendrá correctamente uniformado durante su ejercicio.

3.— Se hará cargo de toda arma, droga, dinero o artículo de valor que tuviese en poder de cualquier persona detenida y esos efectos, prendas, objetos o dinero los retendrá en su poder hasta que se disponga de ellos como sea procedente.

4.— Inspeccionará y se encargará de supervigilar la limpieza del cuartel, oficina, etc. y hará que la bandera nacional sea izada y arriada a la hora reglamentaria, y atenderá y responderá a llamadas telefónicas de una manera cortés, anotando en el libro de novedades form. No. 47, P. N., toda información que reciba indicando la actuación tomada en cada caso.

5.— Será responsable del debido orden en el Cuartel e informará al Jefe de Distrito o autoridad superior competente de cualquier hecho anormal que ocurriese en el mismo.

6.— Recibirá y redactará toda querella, denuncia, etc., que sea presentada en su despacho y redactará las actas comprobatorias pertinentes, ajustándose a las leyes vigentes, de

todo lo cual hará la anotación correspondiente en el Form. No. 47, P. N.

7.— Al ser relevado, deberá trasmitir a su sucesor las órdenes que hubiese recibido de sus superiores o de autoridad superior competente con relación al servicio, y hará entrega de las propiedades públicas bajo su cuidado, así como también de toda arma, prenda objeto o dinero que haya recibido u ocupado en virtud del apartado 3 del presente artículo y de los presos o detenidos bajo su custodia.

Art. 43.— El Oficial de mayor graduación que preste servicio en un Distrito, sustituirá al Jefe de Distrito, en caso de ausencia temporal, asumiendo en tal caso los deberes y atribuciones señaladas a éste por el presente reglamento.

Art. 44.— Los oficiales de la Policía Nacional, practicarán las investigaciones que ordenase el Jefe de la Policía Nacional o autoridad superior competente y formarán parte de aquellas juntas que sean nombradas en virtud de este reglamento.

DE LAS CLASES

Art. 45.— Cuando una clase fuere destinada a prestar servicio bajo el mando inmediato de un Jefe de Distrito o Comandante de Destacamento, será su deber desempeñar todos aquellos servicios que le fueren ordenados por dicho Jefe de Distrito o Comandante de Destacamento en la administración de asuntos policiacos del Distrito o Destacamento.

Art. 46.— Cuando actuare como Comandante de Destacamento interino de un Destacamento, por ausencia del Comandante de Destacamento o cuando actuare como tal o como Jefe de Puesto, tendrá los mismos deberes y obligaciones atribuídas a éstos por este Reglamento.

Art. 47.— Las clases ayudarán a mantener la disciplina y buen orden en el Cuerpo y reportarán toda falta de la fuerza que le fuere denunciada, o que de cualquier otro modo llegare a su conocimiento.

Art. 48.— Cuando estuviere de guardia o lo ordenare autoridad competente tiene el deber de vigilar la fuerza de servicio, tanto de día como de noche, en la forma que fuere necesario y en horas convenientes a la mejor eficacia, o en aquella forma que le fuere ordenado por autoridad competente.

Art. 49.— Darán ejemplo de disciplina, obediencia y limpieza.

Art. 50.— Cumplirán y harán cumplir a los rasos aquellas órdenes interiores dictadas por autoridad competente.

Art. 51.— Si por necesidades del servicio alguna clase fuere destinada a actuar como Oficial del Día, así lo hará y cumplirá con todos los deberes asignados al Oficial del Día.

Art. 52.— Las clases de guardia o de turno son responsables de la apariencia, eficacia y comportamiento de todos los rasos de sus turnos, mientras estén de servicio y toda clase de guardia o de turno debe inspeccionar a los rasos antes de entrar en servicio para cerciorarse si éstos usan sus uniformes limpios y en buen estado, si están afeitados, si tienen todo el equipo reglamentario, si las armas están limpias y en buen estado, reportando las faltas que note o encuentre al Jefe de Distrito o Comandante de Destacamento. Cualquier clase de guardia o turno que dejare de cumplir debidamente con tales deberes será responsable de negligencia. La inspección se hará 15 minutos antes de entrar en servicio.

Párrafo I.— Las clases entenderán que forma parte de sus deberes aconsejar, ayudar y dirigir a los rasos de su guardia o turno si los encontraren en dificultades respecto al servicio que desempeñan; corregirán toda deficiencia que observen y actuarán con presteza en todo acto delictuoso o hecho que ocurriere mientras se encontraren de servicio, reportando inmediatamente a los Jefes de Distritos o autoridad competente de todos aquellos sucesos o novedades que hubieren.

Párrafo II.— Sacarán a la calle los rasos de turno o de servicio en correcta formación militar a la hora fijada y en igual forma regresarán al cuartel los salientes.

Párrafo III.— Informarán al personal de su guardia o turno de toda orden, telegrama o telefonema, requerimiento, etc., con relación al servicio, haciendo que cada hombre tome la correspondiente nota.

DE LOS RASOS

Art. 53.— Todo raso de servicio deberá conocer perfectamente los límites de la demarcación que vigile y todo lo concerniente a la misma en relación con el servicio, y no saldrá de ella sin causa justificada. Caminará por el medio de la calle, despacio, haciendo parada únicamente en las esquinas o cruce de las calles, además tendrá los siguientes deberes:

1.— Se estacionará solamente en aquellos sitios que su superior designare.

2.— Procurará conocer a las personas, sus nombres, lugar de residencia, ocupación y hábitos.

3.— Se hará cargo de toda propiedad encontrada, entregando ésta a su oficial superior tan pronto rinda su servicio o antes si llegare al cuartel.

4.— No deberá entretenerse en ninguna cosa que no fuere su servicio.

5.— Tratará cortesmente a la persona que solicitare informes o ayuda y prestará el debido auxilio a toda persona que lo requiere, pero recordando siempre que deberá usar las menos palabras posibles y en caso que la información pedida diese lugar a sostener una conversación por más de tres minutos, solicitará del interlocutor que pase por la estación de policía más próxima a su demarcación a fin de ser complacido en sus deseos. Mientras estuviere hablando en lo que permite este reglamento deberá tomar la posición de atención.

6.— No llevará palillos en la boca, periódicos, libros u objetos en la mano, lápices, o plumas fuera de los bolsillos.

7.— Usará toda la diligencia posible en obtener pruebas respecto a cualquier violación de leyes o reglamentos legales que ocurriere y especialmente de aquellas cometidas dentro de su demarcación.

8.— En casos de incendio darán alarma e impedirán que las multitudes puedan obstaculizar el trabajo de los bomberos y si no fuere de absoluta necesidad no tomará parte en sofocar el fuego a menos que sus superiores lo ordenaren.

9.— Acudirá con premura a la llamada de auxilio que pudiera hacer cualquier miembro de la Policía Nacional.

10.— Informará al Oficial del Día en su turno de la más mínima ocurrencia en su demarcación y de toda confidencia recibida en relación con el servicio.

11.— Mientras estuviere de servicio en cualquier sitio público no deberá cruzar los brazos, colgarlos negligentemente en frente del cuerpo y en caso de querer descansar podrá poner ambas manos encima de las caderas o cruzadas detrás del cuerpo, repartiendo el peso del cuerpo sobre ambas piernas con las plantas de los pies firmes sobre el terreno.

12.— Al ser relevado de cualquier servicio deberá instruir a su sucesor de todas las órdenes que hubiere recibido de sus superiores en relación con sl servicio que deja.

13.— Si está de servicio en algún sitio donde exista aglomeración de personas se mantendrá fuera de tal aglomeración.

14.— Cuando estuviere prestando servicio como plantón deberá situarse en el mismo centro de la esquina o calle.

15.— Los rasos de servicio prestarán especial atención a los escolares durante las horas de entrada y salida de las escuelas en sus demarcaciones y tomarán todas las medidas necesarias para evitarles accidentes.

16.— Todo raso al levantar actas de sometimientos y en todo documento, hará figurar en los mismos el número de su placa y cédula de identidad.

17.— Cuando hubiere probabilidad de lluvia los rasos deberán salir al servicio provistos de sus capas de reglamento.

18.— Mientras estuvieren de servicio en las calles, no utilizarán ningún vehículo excepto en caso absolutamente necesario para prestar algún servicio.

19.— Cuando se celebren elecciones, los rasos destacados en las juntas electorales no abandonarán bajo ningún pretexto, ni por ninguna ocurrencia, su sitio en dicha junta. Si por alguna circunstancia, tuviera que salir del mismo se lo notificarán a la ronda de servicio y no se moverán de allí hasta no ser debidamente relevado.

20.— Al dirigirse a tener que atender a cualquier persona, asumirán la posición de atención.

21.— Al ser revestidos en su servicio por cualquier superior, deberán rendirle parte de toda novedad, que le informará y si no tuviere ninguna que informarle le dirá "sin novedad", asumiendo la posición de atención sea cual sea la categoría del superior que le visite o reviste.

22.— Cuando actuaren como Jefe de Puesto interino de un Puesto, por ausencia del Jefe de Puesto, tendrán los mismos deberes y obligaciones atribuídos a éstos por este reglamento.

DE LA FUERZA EN GENERAL

Art. 54.— Será deber de los miembros de la fuerza de la Policía Nacional proteger la vida y la propiedad, impedir el crimen y el desorden, obedecer implícitamente las órdenes legales de sus superiores; vigilar constantemente mientras estuvieren de servicio las poblaciones y campos, conocer a las personas, sus nombres, ocupación y hábitos, y lugar de residencia; incautarse de los objetos encontrados, entregando éstos a sus superiores, tratar cortesmente al público y prestar la debida ayuda a las personas inválidas, darán sus nombres

y mostrarán sus placas a quienes quiera que los pidiera, usarán toda la diligencia posible en obtener pruebas respecto a cualquier crimen, delito o violación de alguna ley. Tendrán además, los deberes siguientes:

1.— Prestar la debida protección al pueblo reunido legalmente para cualquier acto y mantener el orden en el mismo.

2.— Antes de presentar informe alguno deberán investigar minuciosamente el particular; antes de hablar deberán meditar bien el asunto y no se inmiscuirán en disputas o intrigas.

3.— Tendrán informados a sus superiores de accidentes, disturbios o cualquier otro suceso extraordinario, de que tuvieren conocimiento.

4.— Deberán conducir las personas arrestadas ante sus Jefes, y actuarán de acuerdo con la opinión de éste en todos los casos.

5.— Cooperarán con los demás departamentos y oficinas del Gobierno en aquellos casos extraordinarios y que no fuesen perjudiciales a los deberes inherentes a la Policía Nacional.

6.— Todo sargento, cabo o raso llevará sobre su persona la libreta en la cual hará constar el nombre, cédula y demás circunstancias de toda persona arrestada, detenida o sometida por él, debiendo anotar al reverso de cada hoja concisamente las peculiaridades de cada caso. Estas anotaciones se harán en tinta o lápiz tinta, y al terminarse la libreta la entregarán al Jefe de Distrito, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto para su archivo. También llevarán consigo un lápiz tinta o pluma de fuente y una libreta para las anotaciones de prófugos u objetos robados.

7.— Todo miembro de la Policía Nacional, que trajere al cuartel una persona por él detenida, hará que se haga la debida anotación en el Libro de Novedades antes de que ésta quede en libertad o de otro modo salga de su custodia.

8.— En casos de accidente prestará toda ayuda posible al lesionado o lesionados y si el accidente fuere de automóviles, informará el número de la licencia del chauffer o conductor, su nombre, cédula, así como el dueño del vehículo, el número del automóvil, nombre, cédula y dirección de los lesionados, sitio en que ocurrió con expresión de calle y si fuere en un campo o carretera el nombre del barrio o kilómetro de la misma.

9.— Mantendrá aquel espíritu de compañerismo y unión que es tan esencial para el éxito.

10.— Los miembros de la fuerza tendrán informados en todo tiempo a sus Jefes de Distritos, Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos, del sitio exacto de su residencia en el mismo, del nacimiento y muerte de sus herederos y de los cambios en su estado civil.

11.— Toda prueba o cuerpo de delito que venga a manos de la Policía, deberá ser debidamente inscrito en el Libro de Novedades y marcada para facilitar su identificación fácil y prontamente.

12.— Cuando un miembro de la fuerza se encontrare en un distrito que no fuera el suyo, deberá informar cualquier caso que de él tuviere conocimiento al Jefe del Distrito, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto. Cuando un miembro de la fuerza tuviere conocimiento de algún hecho delictivo, deberá dar cuanta a su Jefe de Distrito, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto y la resolución que éste tomare será aceptada y no comentada.

13.— Ningún miembro de la fuerza está autorizado a comentar ni comunicar a otra persona las órdenes recibidas si no fuera a un superior o alguna autoridad competente.

14.— Los Oficiales de mayor rango estudiarán las características de cada uno de los miembros bajo su mando y tendrán especial cuidado para ordenarles aquellos servicios de acuerdo con su habilidad para el funcionamiento del Cuerpo.

15.— Ninguna arma deberá dejarse en los cuarteles al alcance de presos o detenidos.

16.— Todo miembro de la Policía Nacional está obligado a conocer las leyes penales y las disposiciones de este reglamento especialmente aquellas que se refieren a su cargo y las del rango superior inmediato.

17.— No solamente deberán los Jefes de Distritos, Comandantes de Destacamentos o Jefes de Puestos investigar los casos que sean presentados por sus subalternos en lo que se refiere a la prueba legal, sino que también se cerciorarán de que no medie otro fin o prejuicio.

Art. 55.— La Policía Nacional no tiene jurisdicción limitada en la República y ejercerá sus funciones donde quiera que se encuentre y cualquiera que sea su situación y a estos efectos se considerará siempre de servicio.

Art. 56.— La Policía Nacional no prestará otros servicios

que aquellos ordenados por la ley y por este reglamento y los que de acuerdo con éstos se le ordene por sus superiores.

Art. 57.— La Policía Nacional no permitirá la entrada a terrenos del Estado, a personas no autorizadas, ni que se erijan, reparen o alteren edificios en tal propiedad, ni que se pongan anuncios en estos sitios. Así como tampoco que se adueñen de casas, edificios, fuerza motriz, de agua, carreteras, corrientes no navegables y lechos de las mismas, aguas subterráneas, minas o minerales bajo la superficie de los terrenos. Siempre que se encontrare alguna persona violando alguna de las disposiciones de este artículo, deberá darle conocimiento a su Jefe inmediato y éste al Jefe de la Policía Nacional.

Art. 58.— Los miembros de la Policía Nacional que asistan a espectáculos públicos de toda naturaleza, tales como boxeo, base-ball, hipódromo, teatro, etc., aun estando franco de servicio, deberán portar las armas de reglamento y auxiliarán en casos de desórdenes a la fuerza de servicio. A su llegada a los mismos se reportarán al oficial allí encargado.

Art. 59.— Cuando haya cuatro o más rasos de servicio en algún sitio, o espectáculo, a ser posible, se ordenará un subalterno que se haga cargo de ellos, y en caso de que no lo hubiere, entonces, asumirá el mando el raso que el Jefe de Distrito, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto creyere más capacitado.

Párrafo.— Los miembros de la Policía Nacional deberán conocer las salidas de los teatros, cines, otros edificios públicos para caso de incendio o de alarmas.

Art. 60.— El oficial de mayor graduación a cargo de un servicio, será responsable ante sus superiores de la forma como cumpla la fuerza bajo su mando las órdenes recibidas, y toda disposición deberá partir de tal oficial únicamente.

Art. 61.— Todo miembro de la Policía Nacional al entrar en una zona militar o naval, deberá observar estrictamente las reglas por las cuales se rija dicha zona.

CAPITULO SEPTIMO

GRADUACION Y CLASIFICACION DE LAS FUERZAS DE LA POLICIA NACIONAL.

Art. 62.— Los miembros de la Policía Nacional, en cuanto a jerarquía o graduación, se clasificarán en Coroneles, Tenientes Coroneles, Mayores, Capitanes, Primeros Tenientes, Se-

gundos Tenientes, Sargentos Mayores, Sargentos, Cabos y Rasos.

Párrafo.— Las clases y rasos podrán clasificarse en las categorías que determine el Jefe de la Policía Nacional, previa aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Esta clasificación no alterará la graduación de dichas clases o rasos, y será exclusivamente considerada de acuerdo con la importancia del servicio.

CAPITULO OCTAVO

DIVISION TERRITORIAL

Art. 63.— Para los fines del servicio de la Policía Nacional el territorio de la República se divide en distritos policiales, cuyo número y extensión territorial se fijará por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Jefe de la Policía Nacional, de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio.

Art. 64.— Cada distrito policiaco será comandado por un Oficial de Policía que se designará "Jefe de Distrito", cuya graduación se determinará por el Poder Ejecutivo, en cada subdivisión política de una provincia habrá un comandante de Destacamento o Jefe de Puesto que tendrá la graduación que determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO NOVENO

INSPECCION

Art. 65.— Para los fines de inspección de la Policía Nacional, cada Distrito tendrá un Inspector cuya jurisdicción será la extensión territorial abarcada por su Distrito respectivo.

Párrafo.— El Jefe de la Policía Nacional con la previa autorización del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con las circunstancias y necesidades del servicio, tendrá facultad para alterar la jurisdicción de cualquiera de los Distritos Policiacos creados para fines de inspección.

Art. 66.— Actuarán como Inspectores, los Jefes de Distritos en Santiago, Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís, La Vega y San Cristóbal.

Art. 67.— Se establece el siguiente sistema de inspección en la Policía Nacional.

a)— De todos los Distritos, Destacamentos y Puestos, por el Jefe de la Policía Nacional, por lo menos una vez al año

y cuantas veces lo ordenare el Secretario de Estado de lo Interior y Policía o el Presidente de la República.

b)— Por el Jefe Auxiliar, quien por lo menos cada seis meses deberá girar esta inspección, así como inspeccionar todos aquellos Distritos, Destacamentos y Puestos cuando lo ordenare el Jefe de la Policía Nacional o autoridad superior competente.

c)— De todos los Destacamentos y Puestos dentro de un Distrito por el Inspector del mismo, por lo menos cada dos meses, y cuantas veces lo ordenare el Jefe de la Policía Nacional o autoridad superior competente.

d)— De todos los Puestos dentro de un Destacamento, por el Comandante de Destacamento correspondiente, por lo menos cada mes, o cuantas veces lo ordenare el Jefe de la Policía Nacional o autoridad superior competente.

Párrafo I.— Los jefes de Distritos, Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos están obligados a practicar una inspección el día sábado de cada semana, de sus respectivos cuarteles, equipo, armas, uniformes y personal, correspondiente al Cuartel del Distrito, Destacamento o Puesto bajo su mando, rindiendo el correspondiente informe al Jefe de la Policía Nacional, mediante los formularios Nos. 55 y 59, P. N.

Párrafo II.— En toda inspección o revista, se presentarán en filas los miembros de la Policía Nacional, con sus armas descargadas.

Art. 68.— Los Inspectores de Distritos al llevar a cabo las inspecciones someterán al Jefe de la Policía Nacional, el informe correspondiente de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte el referido Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo.— Los Inspectores de Distritos y Comandantes de Destacamento avisarán por telegrama al Cuartel General cuando salgan a girar las inspecciones.

Art. 69.— Las inspecciones que hagan los Inspectores abarcarán los puntos de que trata el Art. 33 en sus apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente reglamento, e investigarán además las relaciones existentes entre la Policía Nacional, la población civil y las autoridades civiles y militares.

Art. 70.— Si los inspectores encontrasen alguna deficiencia, falta o alguna otra cosa de poca importancia, llamarán la atención sobre ello al comandante de Destacamento o Jefe de Puesto correspondiente a quien instruirá sobre la mejor ma-

nera de desempeñar sus funciones sobre interpretación de órdenes, métodos de servicio, etc.

Art. 71.— Los inspectores de Distritos después de llevar a cabo las inspecciones o de haber hecho alguna investigación que haya sido ordenada por autoridad competente, rendirán un informe al Jefe de la Policía Nacional de todo aquello que creyeran de importancia o que constituya una infracción al presente reglamento o de alguna disposición legal existente.

Art. 72.— Los Inspectores dejarán constancia en el libro de novedades correspondiente del Destacamento o Puesto que inspeccionen de haber efectuado la inspección.

Art. 73.— Los Inspectores harán al Jefe de la Policía Nacional aquellas recomendaciones que creyeren beneficiosas y de interés al servicio.

CAPITULO DECIMO

DISCIPLINA.

Art. 74.— Siendo la disciplina la base de toda organización militar y policiaca, todo miembro de la Policía Nacional está obligado a guardar obediencia, respeto, cortesía y subordinación a sus superiores en rango; todo subordinado tiene idénticos deberes, cualquiera que sea su categoría en el escalafón en que se encontrare.

Párrafo I.— Superior en rango es aquel investido de autoridad y mando sobre otros y lo será desde el Jefe de la Policía Nacional, hasta un raso encargado de un Destacamento o Puesto.

Párrafo II.— Los oficiales ocuparán siempre el sitio que les corresponden como tales y ejercerán su mando con firmeza, humanidad y justicia donde quiera que se encuentren en asuntos de servicio.

Párrafo III.— En las oficinas o dependencias de la Policía Nacional no se mantendrán tertulias.

Art. 75.— Toda orden verbal o por escrito dada por el Jefe Auxiliar Policía Nacional será reconocida y obedecida como si emanare directamente del Jefe Policía Nacional, siempre que sea dada a nombre o por disposición del mismo.

Párrafo I.— Cualquiera orden de un oficial deberá acatarse y cumplirse sin excusa, siendo responsable de tal orden el oficial que así la diera.

Art. 76.— Ningún miembro de la Policía Nacional diri-

girá ninguna petición, carta o telefonema o radiograma, al Presidente de la República, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Jefe de la Policía Nacional o al Jefe Auxiliar de la Policía Nacional, o a ninguna otra persona en asuntos del servicio, prescindiendo de la vía oficial reglamentaria.

Párrafo I.— Ningún miembro o funcionario alguno de la Policía Nacional podrá tomar papeles o documentos oficiales, leerlos ni mirar los libros de registros que se lleven en las oficinas del Cuerpo, que no fuere la suya propia, sin permiso del Jefe de dicha oficina.

Párrafo II.— Cuando se necesitare información de alguna oficina de la Policía Nacional, se solicitará por vía reglamentaria y si fuese de poca importancia, podrá pedirse verbalmente al Jefe de la Oficina en cuestión. Al visitar oficinas de la Policía Nacional, se guardará la debida cortesía y cualquier oficial, sea cual fuere su categoría que tenga a su cargo una oficina, será respetado y considerado como Jefe de la misma.

Art. 77.— A los oficiales se les designará por su categoría y no por sus nombres y apellidos, lo mismo que a las clases. A los rasos se les llamará por su apellido y no por sus nombres de pila y nunca por motes o apodos.

Art. 78.— Todo oficial que se encontrase en algún sitio, excepto en actos sociales, con el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, con el Jefe de la Policía Nacional o con el Jefe Auxiliar Policía Nacional, debe presentársele y ponerse a sus órdenes. Igual deber para con los Jefes de Distrito, tendrán las clases y rasos.

Art. 79.— A los efectos de este reglamento se considerará como una forma de dádivas ilegítimas aceptar éstas o solicitar préstamos de dinero o cosas de valor de personas particulares, comerciantes o corporaciones que no se dediquen al negocio legalmente de prestar dinero y cuando no existan vínculos de parentesco o amistad íntima entre el solicitante y dichas personas particulares, comerciantes o corporaciones.

Art. 80.— Los miembros de la Policía Nacional prevenidos de la comisión de faltas graves de disciplina, serán juzgados por los Tribunales Disciplinarios creados por la ley.

Art. 81.— Por las faltas disciplinarias de carácter leve cometidas por los miembros de la Policía Nacional, los Jefes de Distritos u oficiales superiores a éstos de la Policía Nacional

tendrán facultad para aplicar las sanciones establecidas por la ley.

Art. 82.— Todo castigo impuesto a los miembros de la Policía Nacional será publicado periódicamente en Orden General, haciendo anotación del castigo en la tarjeta record de servicio del incumbente.

Art. 83.— Cuando la pena consistiere en la aplicación de pérdida de sueldo, se dará aviso al Intendente General en el Formulario No. 33, P. N., para fines del cobro correspondiente.

CAPITULO UNDECIMO
CARGOS

Art. 84.— Los cargos deberán ser firmados por el miembro de la Policía Nacional que observare la falta, por lo menos dentro de los tres días en que tuviere conocimiento de la falta cometida, y una copia de los mismos se entregará al acusado, quien deberá presentar su defensa dentro del término de 24 horas después de notificados. La notificación se comprobará por la firma del individuo contra quien se formulen cargos en el lugar correspondiente del formulario.

Párrafo.— Si cualquier miembro de la Policía Nacional se negare a firmar la notificación de cargos, como arriba se dispone, el oficial que la haga, en cada caso, citará dos testigos con el fin de que éstos puedan testificar oportunamente la notificación de los cargos y procederá a formular otros por insubordinación.

Art. 85.— Todo cargo será remitido al Jefe de la Policía Nacional dentro de los cinco días después de haber sido notificado el acusado, quien depondrá discrecionalmente lo que considere prudente.

Art. 86.— Cuando un Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto formule cargos contra algún miembro bajo sus órdenes enviará la acusación sin tardanza al Jefe de Distrito correspondiente, quien investigará los cargos hechos dentro de los cinco días de recibida la acusación y la enviará al Jefe de la Policía Nacional, con su recomendación y opinión.

Art. 87.— Cuando los cargos fueren formulados por el Jefe de Distrito éste enviará los mismos con toda la prueba del caso al Jefe Auxiliar de la Policía Nacional, quien dictaminará sobre ellos.

Art. 88.— El Jefe Auxiliar de la Policía Nacional emitirá su opinión en todo expediente de cargos antes de someter-

los a la consideración del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 89.— Cuando se formulen cargos contra algún miembro de la fuerza deberá alegarse en los mismos si fueron por infracción del reglamento, el artículo o artículos infringidos.

Art. 90.— Todo Jefe de Distrito, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto, que tuviere motivos razonables para creer que cualquier miembro de la Policía Nacional se halle bajo la acción de licor embriagante, inmediatamente deberá hacer que el individuo sea examinado por un médico, obteniendo por escrito el certificado correspondiente y formulará cargos si el certificado expedido así lo justificare. Pero esto no significa que el certificado médico sea el único medio para justificar la embriaguez en cualquier miembro de la fuerza; cuando se realicen otros actos, como consecuencia de la embriaguez, ésta podrá probarse por otros medios de prueba.

Art. 91.— Ningún miembro de la Policía Nacional que tuviere algún cargo pendiente ante un Tribunal Disciplinario, podrá visitar a ninguno de sus miembros ya particular, ya oficialmente para tratar el caso que contra él pende. Tampoco podrá comparecer ante el Jefe de la Policía Nacional o Jefe Auxiliar de la Policía Nacional con el mismo fin a no ser debidamente autorizado.

Art. 92.— Todo miembro de la Policía Nacional que resultare culpable de sostener tertulia estando de servicio ordinario en violación de las disposiciones de este reglamento, será acusado de "Desobediencia de órdenes" y será castigado conforme a como lo determina la ley.

Art. 93.— Los oficiales subalternos que resultaren culpables de cargos por "negligencia", consistente en permitir a sus subalternos violaciones a las disposiciones de este reglamento o cualquiera orden del Cuerpo, serán castigados con traslado y pérdida de derecho a licencia por la primera falta; la reincidencia será juzgada como incompetencia y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior.

Art. 94.— Al formular cargos contra un individuo de la fuerza, solamente se hará un resumen del caso, omitiendo todas las circunstancias supérfluas y se hará constar solamente aquellas cuestiones esenciales a resolver y puntos principales de los cuales el oficial que formula el cargo pueda presentar la debida prueba. La defensa solamente se limitará a defenderse del cargo que se le acusa.

Art 95.— No será tomada en consideración como defensa,

el hecho de que una persona formule cargos a otra para justificarse de los hechos que se le acusan.

Art. 96.— Todo miembro de la Policía Nacional que diere lugar a repetidas quejas por una misma deuda o que habiendo contraído compromisos con un superior para pagar ésta o garantizar la misma y luego no satisficiere el importe a su debido tiempo, será culpable de cargos que se le formulen por conducta perjudicial al buen orden y disciplina del Cuerpo.

CAPITULO DUODECIMO

INVESTIGACIONES.

Art. 97.— El Jefe de la Policía Nacional, tiene facultad para designar uno o más oficiales del Cuerpo para investigar cualquier falta que sea imputada a miembros de la fuerza, con relación al servicio.

Párrafo.—Cuando sea nombrado más de un oficial se constituirá una Junta de Investigación.

Art. 98.— El Oficial u oficiales así designados practicarán las investigaciones que les hayan sido ordenadas en forma minuciosa y con toda imparcialidad, y rendirán el informe correspondiente al Jefe de la Policía Nacional, junto con la opinión y recomendación que consideren prudente.

Párrafo.— El oficial u oficiales designados para practicar una investigación, cuando el investigado sea un oficial, deberán ostentar si fuere posible, igual o superior graduación a éste.

Art. 99.— Todo miembro de la Policía Nacional que practicare alguna investigación contra miembros del mismo, oirá y aquilatará por sus méritos tanto la prueba de cargo como de la defensa si la hubiere y basará su informe de acuerdo con la prueba obtenida.

Art. 100.— Siempre que la persona acusada admita la falta o hecho que se le imputa o hiciere constar esto por escrito y autorizado con su firma, el oficial investigador o la Junta suspenderá el examen de la prueba y rendirá su informe considerando culpable al investigado.

Art. 101.— El miembro de la Policía Nacional que actúe como investigador en cualquier asunto, y se negare a oir testigos o que rechace cualquier evidencia, o que influyere en el ánimo de los testigos para que declaren en determinada forma, estará sujeto a que se le formulen cargos, por negligencia y conducta perjudicial al buen orden y diciplina.

CAPITULO DECIMO TERCERO

LICENCIAS

Art. 102.— Los Jefes de Distritos quedan autorizados a conceder licencias con sueldos a sus subordinados por un período no mayor de cinco días, siempre que no vayan a ausentarse de los límites de la jurisdicción en donde presten servicios, informando al Jefe de la Policía Nacional siempre que una licencia sea concedida.

Art. 103.— Las licencias por mayor tiempo o para salir de los límites de la jurisdicción, serán solicitadas al Jefe de la Policía Nacional por vía del Jefe de Distrito, quien anotará en la solicitud si el servicio permite o no que se conceda.

Art. 104.— Las licencias a los Jefes de Distritos, así como a los miembros del personal de la oficina del Cuartel General, serán concedidas por éste.

Art. 105.— Las licencias del Jefe de la Policía Nacional y del Jefe Auxiliar de la Policía Nacional, serán concedidas por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 106.— A ningún miembro de la Policía Nacional se le concederá licencia por más de quince días en un año. Esa licencia es acumulable por dos años.

Art. 107.— Cuando las licencias sean solicitadas para salir del territorio de la República, se puede agregar un número de días razonables para el viaje de ida y vuelta. Dichas licencias serán solicitadas al Poder Ejecutivo.

Art. 108.— Si un miembro de la Policía Nacional necesitare disponer de una licencia mayor que la que indica el artículo 106, y siempre que el Jefe de la Policía Nacional no objecione para que se le otorgue, se le dará licencia sin sueldo. En estos casos la solicitud de licencia debe ser motivada.

Art. 109.— Para cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, los Jefes de Distritos llevarán un registro de las licencias concedidas a sus subordinados, a fin de poder comprobar e informar al Jefe de la Policía Nacional cuando un subordinado haya dispuesto de los días de licencia que le concede este reglamento.

Art. 110.— Las licencias por enfermedad contraída en servicio no se tomarán en cuenta, pero sí los días que esté ausente del servicio por una enfermedad contraída por mala conducta.

Art. 111.— Las licencias por enfermedad deberán ser ba-

sadas en la certificación de un médico del Ejército, siempre que no haya Cuerpo Médico de la Policía Nacional, la cual deberá indicar si la enfermedad es o no a causa de mala conducta y si la licencia es indispensable o no para curación del solicitante, o para evitar que se incapacite totalmente, e indicar el tiempo probable para la curación.

Art. 112.— Nada del contenido de estas disposiciones se interpretará en el sentido de que la concesión de quince días de licencia por año de servicio sea obligatorio.

Art. 113.— Todo miembro de la Policía Nacional en licencia deberá ser provisto de un certificado de licencia firmado y sellado por la autoridad que la haya concedido. Estos certificados de licencia deberán contener:

a)—El nombre y el rango del solicitante;

b)—El día y la hora en que comienza y expira la licencia;

c)—El sitio que va a visitar el que la ha obtenido.

Párrafo.— Esos certificados serán devueltos al Superior inmediato cuando la persona en licencia regrese al servicio. El Oficial que lo reciba anotará la fecha y la hora de regreso, certificándolo con su firma, y tomará las medidas necesarias para que ese certificado sea archivado con el expediente personal del miembro de la Policía Nacional a quien se concedió la licencia.

Art. 114.— Los individuos a quienes se otorga licencia deben dejar a su superior inmediato constancia de su dirección o del lugar y la forma en que se les puede encontrar, en caso de que por necesidad urgente sea preciso suspender la licencia y llamarle al servicio. Notificarán también cualquier cambio del lugar indicado.

Art. 115.— Cuando el individuo no pueda regresar a su puesto al vencimiento de su licencia por causa de fuerza mayor, debe dar cuenta de ello, sin dilación, a su superior inmediato, justificando la causa que lo impida; pero debe reintegrarse a su puesto inmediatamente que esa causa haya cesado.

Art. 116.— Ningún miembro de la Policía Nacional puede ausentarse de su estación de servicio o de los límites que le hayan sido fijados, sin orden o permiso de quien tenga calidad para darlos, a menos que sea en persecución de delincuentes o para un servicio de urgente necesidad.

CAPITULO DECIMO CUARTO
INSTRUCCION.

Art. 117.— Los miembros de la Policía Nacional deben

recibir instrucción sobre las materias siguientes:

1.— Legislación y procedimiento penal común;

2.— Leyes que establecen impuestos;

3.— Leyes de Policía, de tránsito, de porte de armas y otras leyes usuales;

4.— Ordenanzas municipales más importantes;

5.— Procedimiento que debe seguir en cada caso;

6.— Disciplina, tratamiento, saludos, honores y divisas del cuerpo;

7.— Nomenclatura, cuidado y manejo de las armas;

8.— Geografía;

9.— Instrucción militar;

10.— Servicio de guarnición y mando de guardia o patrulla;

11.— Tiro al blanco; y

12.— Nociones de Derecho Constitucional y educación cívica.

Art. 118.— Las clases recibirán instrucciones que correspondan a la primaria superior y sobre la formación de expedientes y primeras diligencias de un proceso.

Párrafo.— Para la instrucción y entrenamiento de los miembros de la Policía Nacional, funcionarán Centros de Enseñanza, cuyos programas y reglamentación interna estará a cargo del Jefe de la Policía Nacional, mientras no funcionen dichos Centros los miembros de la Policía Nacional serán entrenados en los Centros de Enseñanza del Ejército Nacional.

CAPITULO DECIMO QUINTO

PAGOS.

Art. 119.— Los sueldos de los miembros de la Policía Nacional serán pagados mediante listas que someterán los Jefes de Distritos, las cuales serán revisadas por el Intendente General y aprobadas por el Jefe de la Policía Nacional, enviándolas luego a la Tesorería Nacional para los efectos de pago.

Art. 120.— En tales listas deben figurar los nombres en orden jerárquico, y los del mismo grado en orden alfabético (el apellido primero) graduación, sueldo mensual de cada uno, período que debe ser pagado, y las sumas que deben ser reducidas por los siguientes motivos:

a)— Pérdida de propiedad o equipo;

b)— Enfermedad por mala conducta;

c)— Licencias sin sueldo;
d)— Ausencia sin permiso;
e)— Multas impuestas, y
f)— Por estar confinado aguardando acción.

Art. 121.— El Tesorero Nacional, enviará en conformidad con las listas de pago, los cheques por concepto de sueldos para los miembros de la Policía Nacional, a los Jefes de Distritos para que hagan la distribución de ellos.

Art. 122.— Los pagos por compra de equipo, propiedad, vestuario, etc., serán hechos por el Intendente General, mediante cheques expedidos a los interesados. Los comprobantes serán sometidos por el Intendente General a la aprobación del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 123.— Los comprobantes para el pago de otros gastos serán sometidos y pagados en igual forma.

Art. 124.— Los fondos destinados al pago de gastos especiales y diversos podrán ser invertidos, con la aprobación del Jefe de la Policía Nacional, por la Intendencia General, la cual tendrá al efecto sumas en suspenso.

Art. 125.— En casos normales, solamente el Jefe de la Policía Nacional y los Jefes de Distritos podrán ordenar servicios que causen gastos de dinero; pero en casos anormales de gravedad y peligro los Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos podrán ordenar dichos servicios sometiendo los comprobantes de gastos para su pago.

Art. 126.— Los fondos deducidos de los sueldos de los miembros de la Policía Nacional serán invertidos del modo siguiente:

1.— Los fondos deducidos por pérdida de propiedad o equipo serán destinados a la compra de las propiedades o equipos pagados. Bajo ninguna circunstancia, a menos que se ordene por el Poder Ejecutivo, esos fondos serán destinados a otro fin.

2.— Los fondos deducidos por licencia sin sueldo, ausencia sin permiso, pérdida de sueldo, prisión, arresto con perjuicio del servicio y hospitalización por mala conducta, serán destinado al "Fondo de Emergencia".

Art. 127.— El Intendente General depositará esos fondos en el banco depositario de fondos del Gobierno y deberá informar al Jefe de la Policía Nacional del movimiento de ellos.

Art. 128.— Los desembolsos de fondos previstos en el

inciso primero del artículo 126 para la compra de propiedades se harán mediante comprobantes firmados por los interesados, y por cheques. Esos comprobantes serán aprobados por el Jefe de la Policía Nacional, después de cerciorarse que la compra corresponde a una propiedad que ha sido pagada por pérdida o inutilidad. La propiedad así comprada será suministrada inmediatamente a la Policía Nacional.

Art. 129.— Los desembolsos de los fondos destinados a Emergencia, serán hechos con la aprobación del Jefe de la Policía Nacional, siempre que sean hechos de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO DECIMO SEXTO

PEDIDOS Y SUMINISTROS.

Art. 130.— Los Jefes de Distritos someterán, de tiempo en tiempo, al Intendente General, los pedidos de armas, propiedades, equipo, vestuario, etc., que sean necesarios para uso de la Policía Nacional bajo su mando, quien los someterá a la aprobación del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 131.— Una vez aprobados, el Jefe de la Policía Nacional reenviará esos pedidos al Intendente General pera que sean atendidos en todo cuanto sea posible, de acuerdo con los recursos de la Policía Nacional.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

FONDO DE EMERGENCIAS

Art. 132.— El Jefe de la Policía Nacional está facultado para disponer la organización y administración de un fondo para mejoras dentro del Cuerpo y de socorro con el fin de proporcionar recursos para auxiliar a los miembros del Cuerpo en casos de enfermedades o accidentes sufridos por ellos o sus familiares o cuando sufran pérdidas con motivo de ciclones, incendios, terremotos, inundaciones, etc. A este fin tendrá facultad para redactar los reglamentos necesarios con referencia a la custodia, administración y sistema de contabilidad de dicho fondo, y los requisitos necesarios para los desembolsos con cargo al mismo.

Art. 133.— El fondo así creado, según se dispone en el artículo anterior, se denominará (Fondo de Emergencias de la Policía Nacional".

Art. 134.— El Fondo de Emergencias estará constituído con las consignaciones siguientes:

a)— Del total de las multas impuestas por los Tribunales Disciplinarios y Jefes de Distritos y Oficiales Superiores.

b)— Del importe del sueldo perdido por los miembros de la Policía Nacional en el servicio por causa de ausencia sin permiso, o de enfermedad por mala conducta, o de prisión preventiva seguida de sentencia condenatoria, o de cumplimiento de condena y por arresto impuesto con perjuicio del servicio.

c)— De una cuota de entrada de cinco pesos que pagarán los individuos que ingresen por primera vez en la Policía Nacional y que les será descontada de su sueldo a razón de un peso para los Oficiales y de cincuenta centavos para las Clases y Rasos.

Art. 135.— El Fondo de Emergencia será destinado también a proporcionar recursos para socorrer con donativos o préstamos a los miembros de la fuerza, en la forma que más adelante se dispone.

Art. 136.— No se hará pago alguno del Fondo de Emergencias sin la autorización expresa del Jefe de la Policía Nacional a recomendación de la Junta de Emergencia.

Art. 137.— El Jefe de la Policía Nacional, designará tres Oficiales que formarán la Junta de Emergencia para estudiar, apreciar y resolver toda solicitud de ayuda y recomendar al Jefe de la Policía Nacional la cantidad que deberá ser donada o prestada en cada caso y dicha Junta practicará las investigaciones que considere necesarias.

Art. 138.— Podrán concederse donativos en cantidades razonables, a los miembros de la fuerza, cuando éstos incurran en gastos por enfermedades o accidentes sufridos por ellos y por funerales de sus esposas e hijos. También se asignará una cantidad razonable para gastos de funerales en el fallecimiento de cualquier miembro de la fuerza.

Art. 139.— Podrá concederse préstamos a miembros de la fuerza cuando incurran en gastos por enfermedades de sus esposas e hijos y familiares, tales como padres, hermanos en estado indigente y directamente a cargo de ellos o cuando tales miembros de la fuerza justifiquen pérdida de ropa de sus familiares o mobiliario de sus residencias con motivo de ciclones, incendios o necesidad imperiosa e inmediata para la adquisición de uniformes de parte de los peticionarios.

Art. 140.— La Junta de Emergencia tendrá discreción en los casos de solicitud de ayuda para donativos por los motivos indicados en los artículos anteriores, para determinar si la cantidad solicitada o recomendada deberá ser concedida como donativo o si toda o si parte de la misma deberá ser facilitada en calidad de préstamo.

Art. 141.— Todo préstamo concedido deberá ser liquidado en el término máximo de 10 meses, abonando mensualmente una cantidad no menor del 10% del montante del préstamo. Dicho abono le será descontado de su sueldo por el Intendente General.

Párrafo.— Los préstamos se limitarán hasta $ 100.00, para los oficiales, hasta $60.00 para las clases y hasta $30.00, para los rasos.

Art. 142.— Los préstamos se considerarán vencidos y serán liquidados por renuncia o separación del servicio del miembro deudor, o en caso de que se comprobare que dichos préstamos fueron obtenidos por medios fraudulentos.

Párrafo.— Todo miembro del Cuerpo que obtenga o intente obtener préstamos por medio fraudulentos estará sujeto a cargos por suministrar información falsa.

Art. 143.— En caso de solicitud de ayuda por enfermedad de un familiar de un miembro de la Policía Nacional, se someterá una certificación médica especificando la enfermedad que padece o padecía, el recibo del médico por concepto de honorarios profesionales y los comprobantes detallados de las medicinas compradas. Además, de estos documentos exigidos, se someterá prueba para justificar que tal familia está en estado indigente y directamente a cargo del miembro solicitante.

Art. 144.— Toda solicitud de ayuda, ya sea para donativos o préstamos, deberá ser tramitada por vía del Jefe de Distrito donde preste servicio el peticionario, quien escrupulosamente la investigará, certificará de acuerdo con los medios de recursos económicos del peticionario, indicando además, los familiares que están a su cargo y cualquier otra circunstancia en relación con el caso.

Art. 145.— En caso de solicitud de ayuda para gastos incurridos con motivo de accidentes o agresiones en el servicio, el Jefe inmediato del peticionario investigará si tal agresión o accidente se debió a negligencia, temeridad o algún acto de mala conducta por parte del solicitante, y si así resultare, éste no recibirá ayuda alguna.

Art. 146.— En caso de solicitud de ayuda para gastos de funerales se someterán comprobantes exclusivamente por el gasto incurrido por tal concepto. Si se tratare de un familiar del miembro solicitante, éste someterá prueba justificando la obligación que tiene con el familiar fallecido.

Art. 147.— En caso de pérdidas por incendios, ciclones, etc., se someterá un inventario de las pérdidas ocurridas que será certificada por el correspondiente Jefe de Distrito y el peticionario.

Art. 148.— Los valores pertenecientes al Fondo de Emergencias de la Policía Nacional, estarán bajo el cuidado del Intendente General, quien gestionará los ingresos y hará los desembolsos de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPITULO DECIMO OCTAVO.

CORRESPONDENCIA OFICIAL.

Art. 149.— Cada comunicación oficial debe tratar de un solo asunto.

Art. 150.— El firmante de una comunicación debe expresar su graduación. Cuando una comunicación es dirigida a un superior, debe ser remitida por vía de los superiores inmediatos. En caso de urgencia puede ser enviada directamente al destinatario, enviando copia al superior inmediato.

Art. 151.— La correspondencia será numerada, empezando una nueva numeración cada año.

Art. 152.— Cada Jefe u Oficial debe conservar copia de la correspondencia que despache y de las órdenes que dicte.

CAPITULO DECIMO NOVENO.

INFORMES.

Art. 153.— Los siguientes informes se suministran por los Jefes de Distritos al Cuartel General:

1.— Cualquier acto que se cometiere por algún miembro de la fuerza a su mando que fuera perjudicial a la disciplina o al servicio o descrédito de tal subordinado o de la Policía Nacional.

2.— Cualquier suceso de carácter serio o de naturaleza extraordinaria.

3.— Todo accidente.

4.— Todo suceso acaecido a algún miembro de la Policía

Nacional de su distrito, como fallecimiento, accidente, agresión o sometimiento a la justicia ordinaria.

5.— Todo cambio de estado (Form. No. 33, P. N.) de cualquier miembro bajo su mando.

6.— Todo alambique clandestino descubierto y ocupado, y toda arma de fuego y blanca ocupada.

7.— Todo contrabando sorprendido.

8.— Cualquier violación a la ley realizada por cualquier funcionario o empleado del Gobierno.

9.— Cualquier violación a la ley realizada por cualquier funcionario diplomático o consular acreditado en la República.

10.— La fecha y hora en que se incorpore al distrito cualquier individuo nombrado miembro de la fuerza en el mismo, y la hora y fecha que es efectiva alguna separación o suspensión de algún miembro de la Policía en su Distrito. Además, si entregó su uniforme y equipo completo o no.

11.— Cualquier acto de valor extraordinario o meritorio realizado por algún miembro de la fuerza en su Distrito.

12.— Todo proceso instruído contra algún miembro de la fuerza por los Tribunales ordinarios, así como la resolución final del mismo.

13.— Relación de todos los artículos robados o perdidos cuando hubiere forma de poder ser identificados y cuando, aunque no pudieran ser identificados, sean productos de un crimen que la Policía deba conocer.

14.— No se solicitará la expedición de ninguna requisitoria al Cuartel General hasta no haber hecho todas las gestiones posibles en el Distrito para localizar el o los objetos robados o perdidos.

15.— Sobre periódicos locales que se refieran a la Policía Nacional. En estos casos se remitirá al Cuartel General el recorte del periódico indicando nombre del mismo, número y fecha de la edición, encima del recorte, sin enviar comunicación remisoria.

16.— El informe quincenal de Inteligencia (Form. No. 56, P. N.).

17.— Copia del Carnet de Identificación (Form. No. 26, P. N.) tan pronto como un individuo ingrese por primera vez en la Policía Nacional, destacado en su Distrito. La Tarjeta Record de Servicio (Form. 42, P. N.), y la Hoja de Extracto Médico (Form. No. 62, P. N.) de individuos trasladados a otro distrito se enviará al Jefe de Distrito en donde fuere traslada-

do el individuo. En la Tarjeta Record de Servicio (Form. No. 42, P. N.) se anotarán con precisión las multas, arrestos, licencias, castigos, servicios distinguidos, etc.

18.— Durante los primeros cinco días del mes subsiguiente, un extracto de los servicios más importantes prestados por la Policía Nacional, en el Distrito, con indicación de fechas, lugares, naturaleza del servicio, nombres de los delincuentes y acción tomada por la Policía Nacional.

19.— Y cualquier otro informe que disponga el Jefe de la Policía Nacional o autoridad superior competente.

Art. 154.— Toda novedad o suceso que tenga que reportarse al Cuartel General dentro de las 24 horas de ocurrido el mismo.

Art. 155.— Cuando algún informe en que fuera necesario justificar la edad, defunción, etc., de cualquier persona se obtendrá, si fuere posible, copia certificada del acta de nacimiento, acta de defunción, etc., en la oficina correspondiente.

Art. 156.— No se suministrará por los Jefes de Distritos, Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos, informe alguno sobre accidente o incendio a ninguna persona o corporación, éstos lo harán directamente al Cuartel General.

Art. 157.— Se informará la conducta y aptitudes para el cargo de policía y condiciones generales de todo individuo de nuevo ingreso en la fuerza. Este informe se hará al terminar el incumbente un período de prueba de 90 días, y después de haber éste terminado la instrucción y entrenamiento de que trata este reglamento.

CAPITULO XX.

REGISTROS Y FORMULARIOS.

Art. 158.— En todos los distritos, destacamentos, puestos y estaciones de la Policía Nacional se llevarán los siguientes registros:

a)— **Libro Diario.**— En este libro se anotará el personal de servicio con sus nombres y apellidos, grado, lugar donde va a prestar servicios, hora de salida y de entrada, ausencias del personal, informaciones sobre el servicio prestado, novedades ocurridas y cualquier otro detalle que se juzgare de importancia. En este mismo libro se incluirá una sección especial destinada a anotar los objetos que sean depositados en el Cuartel de la Policía Nacional con indicación detallada del objeto, procedencia, etc.

b)— **Libro de Denuncias y Querellas.**— En este libro se anotarán todas las denuncias y querellas presentadas, nombre de los testigos que se aporten como prueba de los hechos, detalles de los objetos incautados, cuerpos de delitos, curso que se le dé a la denuncia o querella, y resultado final de ella.

Art. 159.— El Intendente General proveerá a las diferentes organizaciones de la Policía Nacional los libros enunciados, los cuales serán preparados por el Jefe de la Policía Nacional.

Art. 160.— Estos libros deben ser llevados manuscritos, con tinta, sin raspaduras, borrones, ni inter-líneas debiéndose anotar obligatoriamente en ellos los propósitos para los cuales están indicados, de tal manera que cada uno de estos libros sea un historial diario del movimiento policial en la demarcación de que se trate. Todos los partes o informes que sean dirigidos por un Jefe de Distrito, Comandante de Destacamento, Jefe de Puesto o de Estación a sus superiores, debe ser extractado de las anotaciones contenidas en los libros.

Art. 161.— Se considera esencial para el servicio de la Policía Nacional, el mantenimiento de estos libros en la forma establecida por el presente reglamento, por lo cual cualquier violación a las presentes disposiciones será castigada severamente.

Art. 162.— Todos los formularios que adopte para su uso la Polica Nacional, serán preparados por o aprobados por el Jefe del Cuerpo.

CAPITULO XXI.

OFICINAS Y CUARTELES.

Art. 163.— Está a cargo del Intendente General todo lo relativo a la obtención de locales para oficinas y cuarteles de la Policía Nacional. Siempre que sea posible, se utilizarán los locales pertenecientes al Estado o a los Municipios. Cuando haya necesidad de alojamiento accidental, se procurará de acuerdo con las autoridades civiles.

Art. 164.— En todo Cuartel de la Policía Nacional debe colocarse un asta, e izarse en él la bandera a la salida y bajarse a la puesta del sol, con los honores correspondientes.

CAPITULO XXII.

ARMAS Y MUNICIONES.

Art. 165.— Las armas y municiones deben ser mante-

nidas en buenas condiciones y limpieza y los Jefes de Distritos harán frecuentes inspecciones para cerciorarse de ellos, u ordenarán que las haga un oficial subalterno.

Art. 166.— La persona que por descuido o negligencia dejare inutilizar un arma, además de que debe pagarla, le será impuesta una pena disciplinaria.

Art. 167.— Cualquiera persona que sea separada del servicio deberá devolver el arma, las municiones y demás partes del equipo que le fueron entregados para el desempeño de sus funciones y de las cuales no hubiere obtenido el descargo en debida forma.

CAPITULO XXIII.

MUEBLES Y EQUIPO.

Art. 168.— La adquisición y el suministro de muebles, armas, uniformes, y equipos para todas las oficinas, cuarteles, destacamentos, puestos y otras dependencias de la Policía Nacional, está a cargo del Intendente General, quien los efectúa en ejecución de los presupuestos formulados de acuerdo con la ley.

Art. 169.— Los bienes que se asignen a la Policía Nacional serán exclusivamente para su uso, y en consecuencia queda prohibido prestarlos a particulares. Estos no podrán adquirir dichos efectos sino por compra legal a la Intendencia General, autorizada por el Jefe de la Policía Nacional. La posesión por parte de un particular de un efecto de la propiedad de la Policía Nacional, que no lo haya adquirido por compra a la Intendencia General, podrá dar lugar a persecución judicial conforme a la ley.

Art. 170.— El manejo, la contabilidad y la responsabilidad de los muebles, armas, municiones, equipo, dinero y en general de todas las propiedades de la Policía Nacional, se regirá por el sistema de administración y contabilidad que disponga el Intendente General, con la aprobación del Jefe del Cuerpo.

Art. 171.— Todo miembro de la Policía Nacional, al asumir el mando de una oficina, cuartel, destacamento, puesto u otra dependencia, recibirá los muebles, armas, municiones, y equipo y demás propiedades no consumibles mediante inventario, en la forma y con los detalles y requisitos que disponga el sistema de administración, contabilidad y manejo de propie-

dades. Al entregar el mando también debe efectuar la entrega de tales bienes en la misma forma.

Art. 172.— Las armas y los equipos de la Policía Nacional deben ser uniformes en toda la República, y de uso obligatorio para todos sus miembros; y ninguno puede usar otra arma ni equipo que los suministrados por la Intendencia General.

CAPITULO XXIV.

VEHICULOS.

Art. 173.— Ningún automóvil, motocicleta ni vehículo alguno de motor perteneciente a la Policía Nacional, se entregará para su manejo a ninguna persona que no sea un miembro de la fuerza, ni será entregado para su manejo, ni será manejado, por ningún miembro de la fuerza que no esté legalmente autorizado para ello.

Art. 174. Los rasos-chauffeur o encargados de cualquier vehículo de motor perteneciente a la Policía Nacional son responsables a su cuido y conservación y de todas las herramientas y equipo de los mismos. Los tendrán limpios y en buen estado con provisión de combustibles, y cuando hubiere que hacerle reparación alguna a los mismos, lo informarán a sus jefes respectivos, y no se incurrirá en gasto alguno por este concepto sin previa atorización del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 175.— Todo miembro de la Policía Nacional que maneje un vehículo de motor cumplirá estrictamente con todos las disposiciones de la ley reglamentando el uso de vehículos de motor en la República Dominicana y con las ordenanzas sobre tránsito, y quienquiera que violare cualquiera de las disposiciones de este artículo, será acusado de desobediencia de órdenes o negligencia, según fuere el caso.

Art. 176.— Los vehículos de motor del Cuerpo sólo serán usados en asuntos oficiales de la Policía.

Art. 177.— Deberá tenerse todo cuidado posible con las bicicletas pertenecientes a la Policía Nacional; se limpiarán completa y frecuentemente. Después de limpiarlas, deberán frotarse con un paño ligeramente impregnado de aceite o petróleo para impedir la oxidación.

Art. 178.— Las bicicletas deberán usarse para el servicio de la Policía exclusivamente, y los que las usaren serán responsables de cualquier daño que se les hiciere o por no cuidarlas debidamente.

CAPITULO XXV.

CABALLOS.

Art. 179.— Los caballos de la Policía Nacional se mantendrán siempre limpios y bien mantenidos.

Art. 180.— Caso de enfermedad de alguno de los caballos pertenecientes a la Policía Nacional, se avisará al Cuartel General para los fines procedentes.

Art. 181.— Al trasladarse un caballo de un distrito a otro se remitirá al nuevo distrito la tarjeta descriptiva del mismo y cuando muera se remitirá esta tarjeta al Cuartel General.

Art. 182.— Cuando un miembro de la fuerza llegue a otro distrito en un caballo del Cuerpo, informará esto al Jefe del Distrito, quien tendrá la obligación de hacerlo cuidar. Cada caballo deberá tener un nombre, número y estar marcado con las letras P. N. Cuando se efectúe una recorrida en un caballo del Cuerpo se hará constar en el libro de novedades el nombre del caballo, miembro que lo monte, sitios visitados, kilómetros recorridos y cualquier novedad ocurrida durante la recorrida.

Art. 183.— Los Jefes de Distritos serán responsables de que se instruya debidamente al personal de un distrito en el cuido de los caballos y en los ejercicios de equitación. Todo miembro de la fuerza deberá ir montado con las piernas rectas y no sobre el canto de la silla.

Art. 184.— Verá que la brida esté holgada y que el bocado no le lacere o corte la boca del animal.

Art. 185.— Deberá quitarse la gualdrapa y secarse al sol, después de cada viaje.

Art. 186.— Después de correrlos, los miembros de la fuerza deben atender a sus caballos antes de buscar donde guarecerse ellos mismos. Debe cogerse un sitio limpio, seco o higiénico para los caballos, teniendo especial cuidado de que no queden expuestos a una corriente de aire ni al sol caliente.

Art. 187.— Las sillas, bridas y sudaderos deberán lavarse con agua y jabón y secarse. El cuero deberá frotarse con aceite para que se conserve suave.

Art. 188.— Siempre que fuere práctico, los Jefes de Distritos deberán asignar ciertos caballos a los miembros de la fuerza, haciéndolos responsables del cuido de los mismos y del equipo correspondiente. En recorridas, los jinetes deberán

desmontarse y llevar los caballos de las bridas al subir altas montañas y descender de éstas. Debe tratarse a los animales con cariño y darles agua con frecuencia.

Art. 189.— Queda prohibido el uso innecesario de espuelas. También usar varas o foetes, estando montados.

Art. 190.— Los animales deben estar libres de garrapatas y otras pulgas. Debe recortárseles el pelo mensualmente. Ningún caballo del Cuerpo se usará nada más que en el servicio de la Policía.

Art. 191.— Excesivas jornadas o trato cruel a un caballo de la Policía será causa para que se formulen cargos contra tal miembro de la fuerza que tal cosa hiciere.

Art. 192.— Todo caballo del Cuerpo que se inutilizare o sufriere de alguna enfermedad contagiosa podrá ser muerto por orden del Jefe de la Policía Nacional. También podrá destruirse cualquier parte del equipo de un caballo por medio del cual pueda trasmitirse enfermedad contagiosa que el animal sufriere y en todos los casos deberán solicitarse junta de inspección de propiedades.

Art. 193.— En los distritos donde hayan establos se conservarán los caballos separados unos de otros por divisiones y tanto el establo como los alrededores se mantendrán en condiciones higiénicas. Por la noche debe dejarse a cada caballo suficiente hierba.

CAPITULO XXVI.

BANDERA.

Art. 194.— Todo Cuartel de Policía deberá ostentar al frente del mismo la Bandera Nacional, debidamente izada en un asta. Se izará a las seis de la mañana y se arriará a las seis de la tarde.

Art. 195.— Cuando se ice la bandera a media asta, se subirá primeramente hasta el tope del asta y después se pondrá a media asta; cuando haya de arriarse una bandera que está a media asta se subirá hasta el tope de la misma y entonces se arriará.

Art. 196.— Tanto al izar como al arriar la bandera todos los miembros de la Policía Nacional presentes que vistieren de uniforme se pondrán en atención y saludan, y los que usaren trajes de paisano se pondrán de pié y se descubrirán.

Art. 197.— La bandera no se pondrá a media asta en los

días de fiesta Nacional. El día de Duelo Nacional la bandera debe ondear a media asta.

Art. 198.— No debe permitirse que la bandera toque el suelo cuando se ice o baje.

Art. 199.— Cuando haya que saludar la bandera al pasar ésta, deberá detenerse inmediatamente, pararse en atención y saludarla. Si se estuviere vestido de paisano, y en marcha, deberá descubrirse cogiendo el sombrero en la mano derecha y llevándolo al lado izquierdo cerca del hombro.

Art. 200.— Cuando se lleve la Bandera Nacional junto con otra bandera, la primera se llevará a la derecha; si se llevan varias banderas, la Nacional precederá a las demás o se llevará en el centro en un asta mayor que sobresalga de las otras.

Art. 201.— No se enlutará la bandera ni se pondrá nada sobre ni junto a ella.

Art. 202.— Cuando fallezca un miembro de la Policía Nacional, se pondrá la bandera a media asta en el cuartel del distrito del miembro fallecido, desde el momento en que fallezca, hasta que su cadáver sea sepultado, y también en aquellas otras ocasiones en que fuere ordenado hacerlo, por las autoridades del Cuerpo de la Policía o autoridad competente.

CAPITULO XXVII.

FOTOGRAFIAS.

Art. 203.— Todo individuo de nuevo ingreso en la Policía Nacional deberá suministrar al Cuartel General su fotografía.

Párrafo I.— Todo miembro de la Policía Nacional deberá igualmente enviar al Cuartel General, su fotografía cada cuatro años.

Párrafo II.— Todo miembro de la fuerza que cambie de categoría en la misma, deberá igualmente remitir su fotografía al Cuartel General.

Art. 204.— La fotografía será de cuerpo entero de cinco y media pulgadas de largo por tres y media de ancho, en papel solio sin cartón o cartulina, fondo obscuro, clara y detallada; donde no haya fotógrafo, los miembros de la fuerza que tengan que fotografiarse, pasarán, previa autorización reglamentaria, al sitio más cercano donde hubiere, al fin indicado. El miembro de la fuerza al fotografiarse estará completamente equipado, sin omitir ninguna prenda del uniforme; en posi-

ción de frente y en "Atención", debidamente abotonado y sin adorno alguno en el uniforme excepto aquellas prendas reglamentarias.

Art. 205.— En el salón principal del Cuartel General se colocarán fotografías en tamaño grande de todos los ex-Jefes de la Policía Nacional que sean merecedores a tal honor.

CAPITULO XXVIII.

REGLAMENTACION DEL SERVICIO.

Art. 206.— Los Jefes de Distrito, Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos, reglamentarán el servicio policiaco rutinario, de acuerdo con las necesidades existentes del medio en sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo.— El Jefe de la Policía Nacional puede ordenar, si lo considera conveniente y de interés, que sea modificada la reglamentación del servicio que haya hecho un Jefe de Distrito, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto, de acuerdo con la facultad que le confiere el presente artículo.

CAPITULO XXIX.

SERVICIOS MEDICOS.

Art. 207.— Mientras no se disponga otra cosa el Cuerpo Médico del Ejército Nacional prestará servicios médicos a la Policía Nacional.

CAPITULO XXX

VIAJES.

Art. 208.— Los miembros de la Policía Nacional no pueden viajar sino en ejecución de órdenes recibidas de un superior que tenga calidad para dictarlas.

Art. 209.— Las órdenes de viaje deben ser escritas, salvo en caso de urgencia. En todas las órdenes que dispongan viajes se harán constar la fecha, el nombre y graduación del viajante, el lugar del destino, motivo del viaje, y cuando sea posible, la fecha y la hora de partida, así como las instrucciones especiales que sean necesarias. A su llegada el Jefe de Distrito, Oficial, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto anotará la orden de viaje, la fecha y la hora de arribo. Cuando la orden se dé bajo sobre cerrado, se debe indicar en éste donde y cuando debe ser abierto.

Art. 210.— Todo Jefe de Distrito, Oficial, Comandante

de Destacamento, Jefe de Puesto, clase o raso que reciba orden de partir, sin indicación de hora, la entenderá en el sentido que debe partir dentro de las 24 horas siguientes. Para ello, tomará nota del lugar, la fecha y la hora en que recibió la orden.

Art. 211.— Cualquier miembro de la Policía Nacional que, habiendo emprendido viaje en virtud de una orden se vea detenido en el trayecto, debe anotar en el original de la orden el motivo y la duración de la demora, haciendo constar la fecha y la hora en que empieza y en que cesa el obstáculo.

Art. 212.— Siempre que sea posible se usarán los medios de transportación oficiales.

Art. 213.— Los gastos de viaje serán pagados con cargo a los presupuestos especiales correspondientes y de acuerdo con las reglamentaciones que dicte el Intendente General, previa aprobación del Jefe de la Policía Nacional.

CAPITULO XXXI

SERVICIO DE PATRULLAS

Art. 214.— En todo Distrito, Destacamento y Puesto de Policía deberá establecerse un servicio de patrullas a la zona rural, que se practicará con la frecuencia posible. Este servicio deberá hacerse en pareja siempre que las necesidades del servicio así lo permitan; y en este caso, uno de los agentes de la pareja será designado comandante de la misma.

Art. 215.— Toda pareja o raso de recorrida deberá regresar por camino distinto del tomado al salir, con el fin de recorrer mayor extensión de territorio.

Art. 216.— Durante las recorridas se prohibe a los individuos de la Policía Nacional pedir que se les monte o montar en ningún vehículo excepto en casos especialmente autorizados por el Jefe de Distrito.

Art. 217.— Toda fuerza de recorrida anotará en su libreta e informará en la misma, el número de kilómetros recorridos, estado en que halló el barrio o barrios visitados y tomará constancia del servicio, tomando firmas de los propietarios que visite, y a este fin deberá ir provisto de una libreta en la cual se consignarán los barrios que debe recorrer.

Art. 218.— Los rasos que sirvan en los Distritos, Destacamentos y Puestos, así como aquellos que practiquen servi-

cios de patrulla, tomarán interés especial en impedir por los medios a su alcance:

a)— La pesca con dinamita.

b)— La tumba de árboles en las carreteras, caminos y a orillas de los ríos.

c)— La contaminación de los ríos y quebradas que surtan de agua a los acueductos o que abastezcan alguna población o vecindario.

d)— El incendio de montes y pastos.

e)— La caza sin licencia o vedada.

f)— El maltrato para con animales.

g)— El funcionamiento de alambiques clandestinos.

h)— La extracción de arena, grava, etc., en los vados de los ríos, o cerca de los puentes o sin permiso.

i)— La persecución y cautividad de pájaros cantores, beneficiosos a la agricultura.

j)— El hurto de frutos o ganado.

k)— La portación y posesión ilícita de armas de fuego.

l)— El juego en los caminos y porte de armas blancas.

m)— Todo daño a la propiedad.

n)— Que merodeen por los barrios, caminos o carreteras, prófugos o malhechores o vagos.

ñ)— La no inscripción de nacimientos en el Estado Civil.

o)— Violaciones a la ley No. 911.

p)— Violaciones a la ley sobre enseñanza obligatoria.

q)— Violaciones a la ley de inmigración.

r)— Violaciones a la ley de rentas internas.

Art. 219.— Todo encargado de un servicio de patrulla rendirá un informe de éste en el Form. No. 51, P. N., indicando la acción tomada en cada caso reportado.

CAPITULO XXXII.

CONDUCCION DE PRESOS Y SERVICIOS EN LOS TRIBUNALES.

Art. 220.— La conducción de presos es uno de los deberes que mayor cuidado exige, y para llenarlo cumplidamente tendrá presente el policía que su vigilancia sobre aquellos debe ser contínua y extremada; que en su trato con los presos ha de ser considerado y humano, sin que por esto entre con ellos en conversaciones ni confianza de ninguna clase.

Párrafo.— Si tuviese que pasar por bosques, barrancos o terrenos fragosos redoblará su vigilancia para evitar la fuga.

Art. 221.— Durante su marcha llevarán los presos una distancia conveniente que los Guardas arreglarán a las comodidades del terreno, a fin de evitar siempre una sorpresa.

Art. 222.— En los pueblos donde haya de pernoctarse deberán entregarse los presos a la autoridad correspondiente, recogiendo un recibo de ellos y cuando lleguen los presos a su destino, se hará la entrega de ellos a la referida autoridad, exigiendo un recibo de los mismos.

Art. 223.— La Policía Nacional prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de juicios de los tribunales.

Art. 224.— La Policía Nacional debe auxiliar a las autoridades judiciales para asegurar la buena administración de la justicia en todas sus partes y a su vez las autoridades judiciales darán a la Policía cuantas noticias reclame y sean conducentes para la aprehensión de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

CAPITULO XXXIII.

DISPOSICION DE LA PROPIEDAD OCUPADA POR LA POLICIA NACIONAL.

Art. 225.— Cuando alguna propiedad que se alega haber sido robada o estafada pasa a poder de un miembro de la Policía Nacional, éste debe retenerla a disposición del juez o tribunal correspondiente.

Art. 226.— Cuando se ocupe a un acusado o arrestado cualquier dinero u otra propiedad, el miembro de la Policía que la ocupe, debe en el acto extender recibo por cuadruplicado cuidando de especificar la cantidad de dinero o clase de propiedad incautada. Uno de dichos recibos lo debe entregar al acusado, entregando otro en la oficina de su distrito y el tercero lo entregará en la secretaría del tribunal junto con el sometimiento o diligencias que han de ser remitidas al mismo. La persona designada en la oficina de la policía hará en el libro que al efecto se lleve, una descripción de cada uno de los artículo que hayan sido robados o estafados y que hubieran sido traídos a la oficina u ocupados al acusado o al arrestado, poniendo un número a cada artículo, del cual también hará el correspondiente asiento.

Art. 227.— Todo artículo o propiedad ocupada debe ser ampliamente descrito en el libro correspondiente de cada dis-

trito, por el ocupante, haciendo constar en el asiento a quien hace entrega del artículo o propiedad así ocupada.

Art. 228.— Cuando tal artículo o propiedad sea entregado a los jueces o secretario de las cortes así se hará constar en el sometimiento o diligencia correspondiente y, siempre que fuere practicable se exigirá un recibo de dicho juez-secretario.

CAPITULO XXXIV.

SEÑALES DE POLICIA.

A)— Con el Pito.

Art. 229.— Siempre se usará el pito reglamentario para dar las llamadas que serán:

a)— Un silbido largo, significa atención y se dá para llamar a otro raso. Deberá contestarse del mismo modo por cualquier raso que lo oyere.

b)— Dos silbidos largos es la llamada del cabo de ronda o recorrida y denota también los relevos. Todo raso que oyere la llamada del cabo de ronda o recorrida deberá repetirle del mismo modo.

c)— Tres silbidos cortos de pito es la alarma de motín o desorden y significa que se necesita ayuda inmediatamente. Todo miembro de la Policía que oyere esta llamada deberá contestarla del mismo modo y correr a prestar ayuda al miembro de la fuerza que hubiere hecho la llamada.

d)— Cuatro silbidos cortos de pito es alarma de fuego la que repetirá y no abandonará el servicio que estuviere prestando.

e)— Para detener el tránsito el raso encargado dará un silbido corto y rápido con el pito.

f)— Para poner en movimiento el tránsito el raso encargado dará dos silbidos cortos y rápidos; no se usarán las manos para hacer señales que deban hacerse con el pito.

g)— Cinco silbidos o más continuados indicará que todo miembro de la fuerza que oyere deberá correr a reunirse en el sitio donde estuviere el oficial que usara el silbido.

Párrafo.— Se dispone que la fuerza deberá ser instruída sobre alguna señal especial y secreta para que no sea sorprendido su buena fé.

B)— Con la Macana.

h)— Un solo golpe sobre el pavimento corresponde al sil-

bido de atención dado con el pito y se contestará en la misma forma.

i)— Dos golpes sobre el pavimento corresponde al cabo de ronda o recorrida.

j)— Tres golpes sobre el pavimento corresponde a la alarma por motín o desorden.

k)— Cuatro golpes sobre el pavimento corresponde a la alarma de fuego.

CAPITULO XXXV.

TRANSITO Y SEÑALES.

Art. 230.— No se permitirá obstruir el tránsito en ninguna calle ni camino público en la República. Un carro de mayor velocidad podrá pasarle a otro de menor velocidad, los automóviles marcharán por su derecha y los policías instruirán al público en la manera de atravesar las calles y correr y estacionar sus vehículos y harán cumplir estrictamente todas las leyes, reglamentos existentes y ordenanzas municipales sobre el tránsito.

Párrafo I.— Debe aconsejarse a los niños para que no jueguen en las calles ni deslizarse por ninguna pendiente por donde pasen automóviles u otros vehículos, montarse en vehículos que están en movimiento ni jugar alrededor de automóviles, tocar los frenos ni palanca de emergencia, correr entre carros que están estacionados ni temer al agente de tránsito.

Párrafo II.— Hará que los viajantes observen las siguientes reglas: mirar a la izquierda y derecha antes de cruzar las calles, cruzar las calles únicamente en los cruces señalados y no a mitad de una manzana, no leer cuando cruce la calle, que camine siempre a la derecha y por las aceras y que al desmontarse de un vehículo lo haga por el lado derecho.

Párrafo III.— Siendo el servicio de tránsito uno de los de más responsabilidad para el Cuerpo se exigirá estricta responsabilidad a cualquier miembro de la fuerza, sea cual fuere su rango, que resultare responsable de algún accidente, por su negligencia en hacer cumplir todo lo concerniente a tránsito.

Art. 231.— Para detener el tránsito el raso encargado alzará el codo de la mano derecha a la altura del hombro derecho la palma de la mano con los dedos unidos y hacia afuera a la altura de la placa del kepis.

Párrafo I.— Para dar paso a un vehículo de derecha a iz-

quierda se extenderá el brazo izquierdo horizontalmente señalando a la izquierda, dedos unidos y palma de la mano hacia el frente.

SEGUNDO MOVIMIENTO.— El brazo derecho naturalmente caído formando un ángulo recto a la altura del cinturón con el antebrazo, palma de la mano hacia adentro con los dedos extendidos y unidos.

TERCER MOVIMIENTO.— Muévase rápidamente el brazo derecho, déjese horizontalmente señalando hacia la izquierda describiendo medio arco.

Párrafo II.— Para dar paso a un segundo vehículo que viene de izquierda a derecha, las señales serán las mismas que las que se hacen para dar paso a un vehículo de derecha a izquierda, usando los brazos en sentido opuesto. En este caso un vehículo que se aproxima de frente es parado con el brazo derecho según se especifica anteriormente.

Estas señales podrán darse en posición de "Atención" o en su lugar descanso.

Art. 232.— El agente de tránsito estará atento a las señales que hagan los conductores de vehículos de motor que son las siguientes: a)— Para doblar hacia la derecha, extenderá el brazo izquierdo hacia fuera en ángulo recto con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos y extendidos. b)— Para doblar hacia la izquierda extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en posición horizontal con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos y extendidos. c)— Para detener la marcha o parar extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, ligeramente inclinado hacia abajo, con los dedos unidos y extendidos.

CAPITULO XXXVI.

TELEGRAFO, TELEFONO Y RADIO.

Art. 233.— Telégrafo y Radio. Podrá hacerse uso del telégrafo o del radio únicamente:

a)— Para comunicar graves crímenes, incendios, desórdenes o cuando ocurrieren muertes como consecuencia de éstos.

b)— Para comunicar huelgas, o reuniones o manifestaciones cuando estén envueltos en ellas extraordinario número de personas o se esperen desórdenes como consecuencia de las mismas.

c)— Para la persecución y captura de criminales, o personas autores de crímenes y delitos, prófugos de la justicia.

d)— Para informar cualquier daño o avería de puentes, viaductos, vías de ferrocarril, plantas de luz eléctrica, líneas telefónicas y telegráficas, carreteras, caminos, y cualquier otro caso de tal naturaleza o importancia que requiera la urgente intervención o conocimiento del Gobierno y del Jefe de la Policía Nacional.

e)— Cuando un miembro de la Policía Nacional tome el mando de un Distrito, Destacamento o Puesto, y cuando los Inspectores de la Policía Nacional salgan a realizar inspecciones.

f)— Para enviar el parte diario al Cuartel General de la Policía Nacional, y reportar el estado y condición diario de la fuerza, estado de las comunes, líneas telegráficas y telefónicas y estado del tiempo.

Art. 234.— No se hará comentario en ningún telegrama, radiograma o telefonema. Estos se firmarán usando el apellido, designación y graduación del remitente. Ningún asunto que pueda ser tramitido por correo se comunicará por telégrafo, teléfono o radio.

Art. 235.— El teléfono a larga distancia sólo se usará en casos oficiales y muy urgentes en que tal medio de comunicación fuere de absoluta e imprescindible necesidad.

Art. 236.— Todo miembro de la Policía Nacional que utilizare el teléfono a larga distancia, suministrará a la telefonista que establezca la comunicación, su nombre y grado.

Art. 237.— Ningún ciudadano particular usará teléfono alguno instalado en los cuarteles u oficinas de la Policía Nacional para comunicaciones a larga distancia.

Art. 238.— El teléfono es para asuntos oficiales solamente.

Art. 239.— Ningún arresto será ordenado por teléfono ni orden para libertar a ninguna persona detenida ni ninguna otra orden de responsabilidad. Para esto se usarán telegramas, radiogramas o telefonemas.

Art. 240.— El teléfono urbano se usará únicamente, en aquellos casos que no pudiese usarse el correo ni el telegrama, radiograma o telefonema.

Art. 241.— El teléfono instalado en un Cuartel u oficina de la Policía Nacional, aún para la localidad debe ser utilizado únicamente para asuntos oficiales. Toda llamada debe ser contestada inmediatamente sin entrar en conversaciones prolongadas.

Art. 242. Todo miembro que usare indebidamente el teléfono será responsable de "Desobediencia de órdenes" y pagará además la comunicación, si se tratare de una larga distancia.

Art. 243.— Cada vez que la Policía Nacional tenga necesidad de enviar algún cablegrama, aerograma, etc., trasmitiendo alguna noticia relacionada con el servicio, obtendrá la autorización previa del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 244.— Todo telegrama, telefonema, radiograma, cablegrama, etc., será ratificado por correo inmeditamente y se redactará en el Form. No. 32, P. N.

CAPITULO XXXVII

CONCENTRACION DE LA FUERZA

Art. 245.— Cada vez que lo estimare oportuno, el Jefe de la Policía Nacional, con la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, está autorizado para disponer la concentración y revista de la fuerza de la Policía Nacional, o parte de ésta según fuere necesario, en algún lugar conveniente de la República.

CAPITULO XXXVIII

REFUERZO DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 246.— En casos de emergencia, los Jefes de Distrito, se prestarán mutua ayuda al ser requeridos para hacerlo, avisando oportunamente al Cuartel General sin necesidad de autorización previa del mismo.

Art. 247.— Cuando en algún distrito policíaco ocurra algún hecho de carácter muy grave que necesite refuerzo, el Jefe de Distrito incumbente lo comunicará al Jefe de Distrito más próximo, quien tomando el personal de su distrito que fuere necesario prestará el auxilio que le fuere solicitado. Estos casos serán informados al Cuartel General.

Art. 248.— En caso de refuerzo a otros distritos, se escogerá por los Jefes correspondientes, aquel personal más activo, eficiente y que se encuentren en mejores condiciones físicas para el servicio.

Art. 249.— Cuando se envíen refuerzos a otros distritos, en casos de emergencias, los Jefes de Distritos usarán su mejor criterio respecto a los medios de transporte que deban utilizarse, teniendo en cuenta la rapidez o urgencia del servicio,

necesidad de refuerzo y eficacia del servicio. En casos ordinarios se emplearán los medios más económicos.

CAPITULO XXXIX

SALUDOS

Art. 250.— Los miembros de la Policía Nacional deben saludar de acuerdo con las atribuciones que reciban, al Presidente de la República, a los miembros del Gabinete, al Gobernador de la Provincia, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, a los Jefes y Oficiales de la Policía Nacional de mayor graduación, o a los de cualquier otro cuerpo armado reconocido, sea nacional o de un país amigo. Los Oficiales de todos los grados siempre deben corresponder al saludo.

Art. 251.— Cuando un Oficial de alta graduación de la Policía Nacional penetre en un recinto o cuartel, el miembro de la Policía que lo viere primero dará la voz de "Atención', y todos los presentes tomarán la posición de atención; excepto en el caso que se encuentre presente un jefe u oficial de igual o mayor graduación que la del que llega, o cuando el que llega mande "posición anterior". Por un alto oficial se entiende el que tenga la graduación de Mayor para arriba.

Art. 252.— Cuando varios oficiales o jefes se hallaren juntos y fueren saludados todos los que tienen derecho al saludo están en el deber de retornarlo.

Art. 253.— Cuando un alistado estuviere ocupado en un trabajo efectivo, no lo interrumpirá para saludar a menos que el jefe u oficial le dirija la palabra.

Art. 254.— Cuando se encuentren hombres en formación y se aproxima un jefe u oficial de mayor graduación que la del que los comanda en ese momento, dichos hombres serán puestos en "Atención" y saludará solamente el jefe de ellos.

Art. 255.— Cuando un inferior esté montado y deba dirigir la palabra a un superior que no lo esté, aquel deberá antes desmontarse.

Art. 256.— Todos los miembros de la Policía Nacional están obligados a saludar, con el saludo de su ordenanza, todos los pabellones nacionales o extranjeros amigos, desplegados, y todas las banderas nacionales de puestos o cuarteles policiales o militares al ser izada o arriadas.

Art. 257.— Dondequiera que sea ejecutado el Himno Na-

cional, todos los miembros de la Policía Nacional que estén presentes se pondrán en "Atención" y saludarán, manteniendo el saludo hasta la última nota.

CAPITULO XL

UNIFORME

Art. 258.— Los oficiales de la Policía Nacional vestirán el siguiente uniforme:

a)—**UNIFORME DE SERVICIO PARA OFICIALES.**

De tela mezclilla de hilo o algodón o de otro material y color que disponga el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, de color azul, Saco o Guerrera: entallada en la ciutura, holgada en el pecho, larga hasta la horcajadura, y cerrada al frente, en la parte media del busto, con cinco botones bronceados (tamaño grande), colocados simétricamente a distancias proporcionales a la talla del individuo. Llevará cuatro bolsillos rectangulares exteriores; uno a cada lado del pecho, de quince centímetros de alto por doce centímetros de ancho, y otros dos a ambos lados del curepo, más abajo de la cintura, de veinte centímetros de alto por diez y ocho centímetros de ancho, y cubiertos todos por carteras rectangulares redondeadas en sus bordes, escotadas en sus lados y abotonadas al centro por un pequeño botón bronceado reglamentario. El cuello será recto, proporcional al individuo, de una altura mínima de cuarenta milímetros, con cierre al frente en la misma línea de los botones; quedará asegurado ese cierre por tres broches invisibles: una piecesita de la misma tela de la guerrera de treinta milímetros de largo y de ancho al alto del cuello, colocada detrás de los broches a fin de ocultar la abertura del mismo una vez abrochado. Dos franjas de paño azul con formas rectangulares por una de sus extremidades, de diez centímetros de largo y de ancho la misma dimensión del cuello, serán colocadas en la parte posterior de éste, las que partirán desde el cierre del cuello con sus puntas rectangulares hacia atrás. Llevará dos hombreras del mismo material que la guerrera, cosidas en la unión del hombro con la manga, y sujetadas en sus extremos superiores con botones pequeños bronceados. Las bocamangas serán de paño azul marino de forma angular, de cuatro y media pulgadas de alto desde el vértices hasta el extremo inferior de la manga; una banda de tela negra de un centí-

metro de ancho rodeará la manga a medio centímetro de los bordes de la bocamanga.

También se autoriza la guerrera estilo militar inglés, con solapa abierta, con cuatro botones al frente, dos bolsillos pequeños sobre el pecho, y dos mayores en línea con el último botón de la parte inferior del frente; bocamanga de paño negro, de tres y media pulgadas de ancho, y una banda de trencilla negra, de seda, de un cuarto de pulgada de altura sobre la bocamanga. Los cuatro bolsillos estarán cerrados con cartera, abotonadas cada uno con un botón pequeño obscuro "P. N.". Las hombreras serán iguales al de la guerrera cerrada. El escudo de la República Dominicana en tamaño pequeño y las letras "P. N." se usarán en la solapa, las letras debajo de los escudos. Un cinturón Sam Browne, de color negro, de piel con herrajes plateados, será usado encima de la guerrera. Camisa y cuello de tela broadcloth color gris obscuro y corbata negra serán usadas cuando se lleve este uniforme.

Pantalones:— Corte recto o de montar (bridge), de tela igual a la guerrera, estilo militar, lleva una franja de trencilla negra de una pulgada de ancho a todo el largo de la costura exterior.

Kepis:— Será de tela igual al uniforme, y de forma de plato. Su elevación al frente no pasará de ciento dos milímetros, en pendiente para rematar atrás en sesenta y siete milímetros.

El plato será ligeramente ovalado, flojo atrás, reforzado por fleje de acero a todo el derredor y cosido al borde. La longitud de este plato desde el frente hacia atrás será de doscientos setenta y tres milímetros para tamaño siete, aumentando en tres milímetros de largo y otros tantos de ancho, por cada tamaño mayor. Al frente se le dará rigidez por medio de un trozo de arpillera reforzado con dos flejes verticales de acero.

Las otras medidas de este plato serán como sigue: de la parte del fuelle al frente, desde el ribete superior de la banda al borde del plato, en el centro cincuenta y siete milímetros; y atrás, cincuenta y un milímetros. En el cierre o unión de los extremos de la banda se fijará un lazo de cordoncillo trenzado de no menos de tres milímetros de ancho.

Llevará un ojete en el frente y centro, a la mitad del espacio entre el ribete superior de la banda y el borde del plato para alojar el tornilo-pasador que sujeta el ornamento.

Dos ventiladores metálicos de tres milímetros de diámetro, de color negro, llevará situados a treinta y siete milímetros uno de otro, a cada lado del kepis, a la mitad del espacio entre el ribete superior de la banda y el borde del plato.

La badana será de cuarenta y cuatro milímetros de ancho, con el borde superior plegado hacia abajo y bien rematado, e irá bien ajustada al cuerpo del kepis.

La banda exterior del kepis será de satén acordonado negro y tendrá cuarenta y cuatro milímetros de alto, con ribetes de uno y medio milímetros a los bordes; el inferior irá a tres milímetros por encima del borde inferior del kepis. La faja o banda interior que constituye el cuerpo del kepis será de pajilla laqueada.

La visera será de charol negro, forrada interiormente de cuero verde con el borde guarnecido de charol negro.

El barboquejo estará formado por una correa corrediza; será de charol, de diez y seis milímetros de ancho, sujeto a cada lado del kepis, un poco más atrás de los extremos de la visera, donde tendrán los ojetes, en los que quedarán insertados los pasadores de los botones bronceados pequeños. El centro de estos pasadores quedará a ocho milímetros por encima del ribete inferior de la banda. Los pasadores de cuero del barboquejo serán de diez y seis milímetros de ancho, debiendo estar situados a veinticinco milímetros de los extremos.

Zapatos:— Altos, de piel negra, de tacón claveteado.

Botas:— Estas serán altas, enterizas, cerradas; su parte superior deberá llegar a una altura no menor de seis centímetros del pliegue de la rodilla, y serán de tipo inglés, de piel negra. Con botas se llevarán espolines de metal plateado.

Espolines:— Estos serán de metal blanco, de barras planas, de nueve milímetros de ancho, de gallo recto sin estrellas, de dos y medio centímetros de largo por ocho milímetros de ancho terminando en una voluta inferior de un centímetro y medio de diámetro. Se ajustarán a la parte inferior de la bota por una cadena tupida de dobles eslabones de metal blanco, y a la parte superior por una correa que, pasando por el puente del pié, se sujetará por una hebilla en la parte exterior. Dicha correa será de color negro, y en su parte más ancha, al centro, tendrá veinticinco milímetros.

Polainas:— Estas serán de piel, color negro, cerradas en su parte superior por una correa de trece centímetros de largo por medio de ancho, cosidas horizontalmente por uno de

sus extremos. Pasará por un pasador de metal, que servirá de cierre, y otro pasador de cuero para fijar el extremo libre de la correa. Ajustará a la pierna con una correa de veinticinco milímetros de ancho, que dando vuelta a la pierna, se ajustará en la parte inferior de la polaina por una hebilla pequeña, bronceada, cosida en su exterior.

Correajes:— Con este uniforme se usará, puesto por encima de la guerrera y el tercer botón y el cuarto, un cinturón de cuero color negro, de cincuenta y dos milímetros de ancho que estará provisto de una hebilla de metal plateado, con dos pasadores de setenta milímetros de alto por cuarenta milímetros de ancho. En el centro del cinturón y hacia el lado izquierdo, llevará un botón de metal situado a setenta milímetros del pasador de la hebilla, y de tal suerte que después de sujeta la correa del cinturón por la hebilla, se sujete nuevamente por el botón, y por último su punta se introduzca en una tirilla de cuero suelta alrededor del cinturón y que será de diez milímetros de ancho; este cinturón llevará los ojetes necesarios para estrecharlos o ensancharlo que correspondan a los machos de la hebilla y el botón pasador.

El cinturón llevará además una correa bandolera de la misma clase de cuero y de treinta y tres milímetros de ancho, la que partiendo de una argolla situada en la parte superior de la izquierda y del frente del cinturón y a noventa milímetros del pasador de la hebilla, pase bajo la hombrera del lado derecho y vaya a otra argolla semejante dispuesta y situada en la parte superior del lado izquierdo y por la espalda. Esta bandolera llevará en el extremo de la espalda un cierre de ojal que abotonará en un botón o pasador de metal, y en el extremo delantero irá abotonado en otro botón o pasador de metal. A ciento sesenta milímetros del cierre del frente se estrechará la correa de la bandolera hasta veintidós milímetros de ancho e irá partida, llevando en la parte inferior una hebilla corriente de metal con un pasador, y la parte superior tendrá los ojetes necesarios para graduar la longitud de dicha bandolera según la estatura del individuo que la use; este extremo de la correa bandolera, después de sujeto por la hebilla, pasará por una tirilla de cuero de diez milímetros de ancho.

Funda para revólver o pistola:— De cuero negro, con tapa y broche.

Capa de agua para oficiales:— Será de goma o tela im-

permeable, de color negro, cerrada al frente con botones grandes de pasta, con mangas, y larga hasta más abajo de las rodillas, y con su capuchón del mismo material, de tamaño suficiente para cubrir el sombrero o el kepis, el cual irá ajustado al cuello de la capa por medio de botones colocados en la base del mismo.

Se autoriza el uso de un forro de goma o material impermeable de color negro, el cual tendrá la forma adaptable al kepis.

B)— **UNIFORME BLANCO PARA OFICIALES.**

Kepis:— Será igual en su forma a la descrita para el uniforme de servicio, pero la parte de tela será de material blanco lavable, y los botones que aseguran el barboquejo serán dorados.

Los oficiales de alta graduación de la Policía Nacional quedan autorizados a usar kepis con visera bordada en oro, cuando vistan uniforme blanco, media gala o gala.

Guerrera:— Será igual en la forma a la descrita para el uniforme de servicio pero de dril blanco.

Pantalón:— Será del mismo material y color de la guerrera, de corte recto, con las costuras exteriores de las piernas formando una pestaña de cinco milímetros.

Cuello y Puños de la camisa:— Serán blancos. El cuello será recto y no deberá sobresalir más de tres milímetros del cuello de la guerra. Los puños no deberán salir más de cinco milímetros de la bocamanga.

Calcetines:— Serán blancos.

Zapatos:— Serán de piel blanca, altos, sin puntera, cerrados, con cordones blancos al frente, y de forma "Blucher".

Guantes:— Serán blancos, de algodón o hilo, cogidos con un broche de presión en la muñeca.

Las insignias en este uniforme se colocarán sobre charreteras hechas de un material fuerte del mismo material y color del uniforme, bordeadas con una trencilla dorada estrecha, que se colocarán sobre las hombreras.

Las adargas del cuello serán esmaltadas con los colores

nacionales. En la parte superior de las charreteras se usarán las letras P. N.

Con este uniforme se usará un cinturón dorado, abrochado con el escudo nacional al frente, que se colocará en la cintura por la parte exterior de la guerrera.

C)— UNIFORME DE MEDIA GALA PARA OFICIALES.

Igual al uniforme diario de servicio, pero confeccionado en casimir jaspilla color azul cadete o de otro material o color que disponga el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, siendo el kepis del mismo material. Se usarán las insignias del grado correspondiente sobre charreteras hechas de un material fuerte del mismo color y material del uniforme, bordeadas con una trencilla dorada estrecha; que se colocarán sobre las hombreras.

El Jefe Auxiliar podrá usar con el uniforme diario un cairel de cuatro cordones dorados que rodee el hombro izquierdo pasando por debajo de las charreteras, y en los uniformes blanco, gala y media gala un cairel completo.

También podrán usar los mismos caireles los demás oficiales de la Plana Mayor.

D)— UNIFORME DE GALA PARA OFICIALES.

Kepis:— De paño azul marino con visera gris y los adornos plateados. Los oficiales de alta graduación usarán la visera bordada con hilo de plata.

Guerrera:— De paño azul marino obscuro cerrada. Botones plateados. Bocamanga en la misma forma que las militares, indicándose el grado por galones plateados de 10mm. de ancho; uno para Segundo Teniente hasta seis para Coronel.

Cinturón:— De material plateado, forrado de piel negra, por dentro, con hebilla plateada con el escudo nacional.

Pantalones:— De gabardina cordonados color Weill. Cada uniforme lleva dos pantalones, uno recto para bailes, recepciones y demás actos sociales celebrados bajo cubierta, y otros de montar que se usará en paradas. Ambos pantalones llevarán un galón o franja plateada al costado de cada pierna, de 20mm. de ancho.

Entorchados:— De material plateado de la misma forma y tamaño que los que usa el Ejército Nacional. Los Oficiales

de alta graduación usarán charreteras con hilos de plata colgando, igual a los del Ejército.

Espadín:— Este traje se usará con espadín de gala con la dragona plateada.

Guantes:— De cabritilla blanca.

Cordones de Ayudantes:— De metal plateado.

Botones y Ornamentos:— De metal plateado.

Zapatos:— De charol negro bajos para recepciones y demás actos sociales.

Botas:— De piel negra para todos los oficiales que se usarán en paradas.

Espolines:— Iguales a las indicadas para el uniforme de servicio.

E)— UNIFORME DE SERVICIO PARA CLASES Y RASOS.

El uniforme de servicio para clases y rasos, será el siguiente:

Kepis:— Igual al prescrito para oficiales, pero los hombres del servicios de Tránsito, usarán el sombrero estilo colonial (Helmet) del mismo material y color del uniforme.

Guerrera:— De "Mezclilla", de color azul o de otro material y de color que disponga el Secretario de Estado de lo Interior y Policía; recta con cinco botones grandes al centro; dos bolsillos de plastrón, con cartera sujeta por un botón pequeño al centro; cuello recto de cuatro centímetros de alto, con franja negra de cuatro milímetros de ancho; bocamanga de vértice hasta el extremo inferior de la manga; hombreras del mismo material, cosidas en la unión del hombro con la manga y abotonadas en sus extremos superiores con botones pequeños bronceados. La Guerrera tendrá aberturas en ambos costados, a la altura de la cintura, para por ellas sacar la funda para el revólver y el portamacana. La abertura tendrá en su parte superior una cartera sin botón.

Pantalón:— Igual al prescrito para oficiales, sin refuerzo en la rodilla, con una trencilla negra de ¾ de pulgadas de ancho a lo largo de la costura exterior.

Polainas:— Iguales a las prescritas para oficiales.

Zapatos:— Altos, negros sin puntera y con tacón claveteado.

Capas de agua:— Se usará el poncho, de color negro, de goma o tela impermeable, del tipo reglamentario suministrado por la Intendencia de la Policía Nacional.

Funda para revólver:— De cuero negro, con tapa y broche,

Cinturón:— De cuero negro, de dos pulgadas de ancho, con corredera para cincuenta cartuchos.

Macanas:— Serán de madera, de forma cilíndrica, de diez y nueve pulgadas de largo por tres cuartos centímetros de diámetro en su extremo inferior, y en su extremo superior, o sea la empuñadura, de cuatro y cuarto centímetros de diámetro.

Tahalí para macana:— Será de cuero, color negro.

F)— UNIFORME DE GALA PARA CLASES Y RASOS.

Será el mismo de servicio en cuanto al material, pero confeccionado de acuerdo con las especificaciones indicadas para el uniforme de servicio para oficiales. La guerrera de este uniforme será cerrada y se usará con correaje de cuero color negro del cual penderán el revólver y la macana. Las bocamangas y el cuello de la guerrera serán confeccionadas con tela de casimir negro. Se usarán dos adargas de bronce a cada lado del cuello y en la parte inferior de las hombreras se usarán las letras P. N. bronceadas. Se llevarán guantes blancos de algodón.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá disponer y reglamentar cualquier otro uniforme de gala para clases y rasos de la Policía Nacional.

G)— UNIFORME DE SERVICIO RURAL PARA OFICIALES, CLASES Y RASOS.

Sombrero:— Estilo colonial "Helmet" del mismo material y color del uniforme. El ornamento se pondrá al centro.

Camisa:— Azul cadete, de lana o algodón, de igual estilo que la camisa militar regular, cuello negro doblado con las iniciales "P. N." a cada lado; dos bolsillos en el pecho con carteras abrochadas con un botón azul o negro de pasta cada una;

puños negros de 3 y media pulgadas abrochados con un botón negro de pasta cada uno; charreteras de tela azul igual a la camisa abrochada con un botón "P. N." cada una; las charreteras de la camisa para oficiales tendrán un vivo de trencilla negra; corbata negra; se llevará la placa en el lado izquierdo del pecho. Las insignias la llevarán los oficiales sobre las hombreras.

Pantalones:— Los regulares de montar (bridges) color azul cadete de lana, o mezclilla para los oficiales y de mezclilla para las clases y rasos, con las mismas franja o trencilla reglamentada para el uniforme para el servicio diario.

Botas o polainas para los oficiales y polainas para las clases y rasos.

Zapatos:— Negros como lo dispone el reglamento cuando se lleven polainas.

H)— DIVISAS DE GRADOS PARA LOS UNIFORMES DE SERVICIO Y DE GALA PARA OFICIALES.

En los uniformes para oficiales las insignias de grados serán las siguientes:

Coronel:— Serán formadas con el escudo Nacional, inscrito en un círculo imaginario de treinta milímetros de diámetro.

Teniente Coronel:— Estarán constituídas por dos barras, cada una de seis milímetros de ancho, y cuyo largo estará formado por dos líneas de diez milímetros que formarán un ángulo de ciento veinticinco grados, unidas en el centro con una pequeña barra de un milímetro de ancho por uno y medio de largo. Estas barras llevarán alrededor dos ramas; una de laurel a la izquierda y otra de palma a la derecha, inscritas en un círculo imaginario de treinta y cinco milímetros de diámetro.

Mayor:— Estarán constituídas por una barra de seis milímetros de ancho y cuyo largo estará formado por dos líneas de diez milímetros que forman un ángulo de ciento veinticinco grados. Esta barra llevará al rededor dos ramas; una de laurel a la izquierda y otra de palma a la derecha, inscritas en un círculo imaginario de treinta y cinco milímetros de diámetro.

Capitán:— Estarán constituídas por tres barras, cada una

de diez milímetros de ancho y cuyo largo estará formado por dos líneas de trece milímetros que formen un ángulo de ciento veinticinco grados; la arista superior de la barra llevará un bisel de un milímetro de ancho por cuatro de largo y colocadas a dos milímetros del borde lateral de las barras.

Primer Teniente:— Serán constituídas por dos barras, cada una de diez milímetros de ancho y cuyo largo estará formado por dos líneas de trece milímetros que formen un ángulo de ciento veinticinco grados; la arista superior de la barra llevará un bisel de un milímetro; estarán separadas una de otra por dos pequeñas barras de un milímetro de ancho por cuatro de largo y colocadas a dos milímetros del borde lateral de las barras.

Segundo Teniente:— Serán constituídas por una barra de diez milímetros de ancho y cuyo largo estará formado por dos líneas de trece milímetros que formen un ángulo de ciento veinticinco grados. La arista superior de la barra llevará un bisel de un milímetro.

Las insignias se usarán de color bronceado en el uniforme de servicio y doradas en el uniforme blanco y de media gala.

D)— DISTINTIVOS DE GRADOS Y CARGOS PARA EL UNIFORME DE SERVICIO DE LAS CLASES.

Las divisas o galones de grados y los distintivos de cargos se usarán en la parte exterior de las mangas de la guerrera, de modo que su centro quede en el centro de una línea imaginaria del hombro al codo. Las divisas o galones de grado tendrán las dimensiones siguientes:

Angulo	90	grados
Lados, largo	65	milímetros
Lados, ancho	10	" "
Separación entre ángulos	5	" "
Galones rectos, largo	80	" "
Galones rectos, ancho	10	" "
Separación entre galón recto	5	" "

Galones:— Los sargentos usarán un galón con tres barras en forma triangular, de un cuarto de pulgada de ancho a espacios de un cuarto de pulgada. Las barras serán de lanilla blanca, puestas sobre paño del mismo color de la guerrera. Los cabos usarán dos barras, en la misma forma que la descrita anteriormente.

Servicio de Tránsito:— Rueda con alas, la rueda bordada con seda roja y las alas con seda blanca; una flecha bordada con seda amarilla atraviesa la rueda.

Servicio Montado:— El dibujo consiste en una cabeza de caballo en el centro de una rueda, la cual está bordada con seda amarilla y la cabeza del caballo con seda color marrón.

J)— BOTONES.

Botones para oficiales, clases y rasos.

Uniforme blanco y de media gala para oficiales: Botones dorados.

Uniforme de gala: Botones plateados.

Uniforme de servicio para oficiales: Botones bronceados.

Uniforme de servicio para clases y rasos: Botones bronceados.

Dimensiones de los botones:

Botones grandes: Serán de forma circular de veinticuatro milímetros de diámetro, con las letras "P. N." en relieve, de tamaño proporcional, y con un reborde de un milímetro. Tendrán una pequeña argolla en el centro del reverso, y se ajustarán por medio de anillas combinables interiores.

Botones pequeños: Serán de forma circular, de diez y ocho milímetros de diámetro, ligeramente convexos, con las letras "P. N." en relieve, de tamaño proporcional, y con un reborde de un milímetro; tendrán una pequeña argolla en el reverso y se ajustarán por medio de anillas combinables interiores.

K)— ORNAMENTOS.

(Placas)

Para Oficiales:— Tamaño 40 x 35 m|m, en forma de escudo, con la inscripción "Policía Nacional" en letras de alto relieve en la parte superior; el escudo nacional al centro en alto relieve en los colores oficiales en esmalte. En la parte inferior el grado correspondiente en letras bajo relieve en esmalte negro en un fondo blanco esmaltado o en alto relieve. El enganche consistirá en un imperdible o alfiler de seguridad colcado al centro entre ambos extremos de la placa u otro agarre de seguridad, con cierre en la parte inferior de ésta. La placa será de plata dorada con triple baño de oro permanente.

Para Clases:— Tamaño 6 x 5½ cm., en forma de escudo,

con la designación del grado correspondiente en letras de alto relieve, con el escudo nacional al centro en alto relieve y en la parte inferior la inscripción Policía Nacional en alto relieve; con el mismo sistema de agarre o enganche de la placa prescrita para oficiales. Esta placa será de nikel.

Para Rasos:— Tamaño 6 x 5½ cm., en forma de escudo, con la palabra Raso en la parte superior en alto relieve, con el escudo nacional al centro en alto relieve y la inscripción Policía Nacional en la parte inferior en alto relieve. Agarre o enganche será el mismo determinado para la placa de oficiales. El material de esta placa será nikel.

Ornamento para kepis de oficiales:— Se usará una adarga la que será formada por la parte central del Escudo Nacional, o sea el escudo sin las ramas y cintas; de 40 m/m de alto por 25 de ancho, será esta adarga de color bronceado para uso en el uniforme de servicio y dorada para uso en el uniforme de media gala y gala. Cuando se vista uniforme blanco, media gala y gala, el ornamento consistirá en el Escudo Nacional tamaño grande.

Ornamento para kepis de las clases y rasos:— Se usará un ramo de laurel y de palma en forma de corona y en el centro el número que corresponda. Este ornamento será niquelado de 2¼ pulgadas de ancho por 2 pulgadas de alto.

Ornamento para cuello:— Todos los miembros de la Policía Nacional usarán en el cuello dos ramos de laurel de metal bronceado en forma de corona, con un ancho de 14 mm. por 10 mm. de alto y en el centro dos letras "P. N." de un alto de 5 mm. por un ancho de 3 mm. Este ornamento se usará con el uniforme de servicio. Este mismo ornamento en metal dorado será usado en el uniforme blanco y de media gala para los oficiales.

Art. 259.— Se prohibe presentarse al público impropiamente vestido o usar uniformes, kepis, o cualquier ornamento sucio o roto, así como presentarse en público, en los cuarteles u oficinas, en cuerpo de camisa o camisilla.

Art. 260.— No se usarán sobre el uniforme cordones ni cosa alguna excepto condecoraciones o distinciones obtenidas legalmente por el miembro de la Policía Nacional en el Ejército, Marina o en la Policía Nacional, tampoco ninguna insignia que perteneciera a otro individuo, que no corresponda al grado del que la usa.

Art. 261.— Los Jefes de Distrito quedan facultados para autorizar a miembros bajo sus órdenes, a vestir de civil o paisano para prestar algún servicio que así lo requiera y fuera absolutamente indispensable y necesario para el mejor éxito del servicio. Asimismo quedan facultados los Jefes de Distrito para autorizar a los miembros bajo su mando a vestir de paisano o civil en casos especiales tales como fiestas y actos sociales, mediante solicitud hecha individualmente por los interesados. Los permisos así concedidos podrán ser cancelados en cualquier tiempo por los Jefes de Distrito si éstos tuvieren motivos fundados para creer que un miembro de la fuerza a quien se le haya concedido este privilegio ha realizado cualquier acto, por leve que fuera, contra la disciplina y moral de la Policía Nacional.

CAPITULO XLI.

MEDALLAS.

Art. 262.— Anualmente se adjudicarán tres medallas entre los miembros de la Policía Nacional que se hubieren distinguido por actos de valor o servicios distinguidos durante el año. Una de dichas medallas será de oro y será otorgada a los oficiales. Las otras dos serán de plata y se considerarán de igual mérito y serán otorgadas a los alistados.

Párrafo I.— Los tres miembros de la fuerza agraciados serán elegidos por una Junta integrada por tres oficiales del Ejército y la Policía Nacional, y designados por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo II.— Las medallas serán impuestas en ocasión en que se celebre alguna revista o concentración de la fuerza y con las ceremonias propias de estos casos.

Art. 263.— El Jefe de la Policía Nacional reglamentará todo lo concerniente a los diseños e inscripción de las medallas de que trata el artículo anterior, como también todo lo relacionado con las ceremonias para la imposición de éstas.

Párrafo.— El Presidente de la República, a propuesta y por recomendación del Jefe de la Policía Nacional, podrá conceder la Medalla de Mérito Policial a los oficiales de Alta graduación del cuerpo que hayan sido fundadores de éste y cuya hoja de servicio y conducta merezca tal honor. Esta medalla será de oro y su diseño será reglamentado por el Jefe de la Policía Nacional.

CAPITULO XLII.

DECALOGO DE MORALIDAD.

Art. 264.— A todo miembro de la Policía Nacional se le exige que sea activo y valiente y antes que nada observador; debe recordar que según se le juzgue a él, así será juzgado el cuerpo entero.

Art. 265.— Todo miembro de la Policía Nacional antes de formar opinión deberá investigar sin prejuicio el asunto y cuando estuviere convencido del hecho en sí, entonces actuará enérgicamente o informará a su superior del caso.

1.— En la práctica de los servicios se obrará con actividad, reserva y discreción, sin aventurar juicios, precipitar medidas ni dar a conocer propósitos, en no siendo a sus respectivos Jefes o a las autoridades competentes, y sin dejarse llevar de las impresiones del momento, por odio, animosidades, antipatías o inspiraciones de índole análoga.

2.— Cuando más se instruya un miembro de la Policía Nacional acerca de sus deberes de mayor utilidad será para él y para el Cuerpo, y más confianza tendrá en sí mismo.

3.— La policía por sus buenos modales, correctas formas, aseo, circunspección y reconocida honradez, será siempre acreedora al respeto y la confianza de todas las personas.

4.— La principal enseña de la Policía en general debe ser siempre el honor, que debe conservarse sin mancha.

5.— Su primer elemento es el mayor prestigio y fuerza moral, para seguridad del más austero cumplimiento de sus deberes.

6.— Las malas palabras, los malos tratamientos y las acciones bruscas, nunca debe usarla quien ejerza las funciones de representante del orden público.

7.— Cumpliendo siempre su deber, sereno en el peligro y en el desempeño de sus funciones, con amor propio, prudencia y firmeza, la policía será respetada.

8.— La policía debe ser sagaz, prudente sin ser débil, firme sin ser violenta; y cortés y habil sin bajeza.

9.— Su verdadera fuerza estriba en la consideración pública, debiendo procurar grangeársela con su celo en el servicio, con su buen comportamiento, agradable trato, y con la rectitud de sus determinaciones.

10.— Lejos de ser una amenaza para las personas debe significar protección de vidas y de haciendas. Jamás debe a-

ceptar ninguna retribución que se le ofrezca por sus servicios.

11.— La policía no hace más que cumplir con sus deberes y sólo debe aspirar a la satisfacción del deber cumplido.

12.— Penetrado de la importancia de su posición, jamás aunque no esté de servicio, se entregará a diversiones impropias de la seriedad y gravedad que debe caracterizar a este cuerpo.

13.— Será atento con todos, cediendo siempre en las calles la derecha a los Jefes Superiores jerárquicos y a toda persona que encuentre en su tránsito.

14.— Siempre que se dirija a una persona, bien para actos del servicio, bien para otra clase de asuntos, se hará con el comedimiento y buenas formas que debe distinguirlos.

CAPITULO XLIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 266.— La Policía Nacional en ejercicio de sus funciones como policía administrativa y auxiliar de la policía judicial, en sus procedimientos y en sus relaciones con los demás organismos y departamentos de la Administración Pública, se ajustará a las disposiciones establecidas por la Ley de Policía y a las del Reglamento General de Policía dictado en fecha 15 de junio de 1923 y publicado en la Gaceta Oficial No. 2440, al Código Penal y leyes vigentes.

Art. 267.— Entre todos los miembros de la Policía Nacional debe siempre reinar el espíritu de cordialidad y cooperación, sin menoscabo del respeto jerárquico.

Art. 268.— Cuando los miembros de la Policía Nacional estuvieren en contacto con autoridades civiles, militares y eclesiásticas, serán respetuosos con ellos, sin faltar al cumplimiento de su deber.

Art. 269.— Para mantener una cooperación provechosa al Orden Público con las autoridades civiles, los Jefes de Distritos celebrarán con la frecuencia que sea posible, conversaciones sobre tópicos de interés público con las autoridades civiles y militares, y procurarán tener con ellos relaciones de cordialidad para fines de cooperación.

Art. 270.— A menos que haya motivo para considerar inseguro determinado territorio de la República, no se le pro-

porcionará escolta a los funcionarios civiles cuando viajen por dicho territorio.

Art. 271.— Ningún miembro de la Policía Nacional podrá gozar de otro sueldo que no sea el que le corresponde, segun el presupuesto, por sus servicios en ella, ni podrá aceptar dadivas en efectivo o de otro género, por concepto alguno.

Art. 272.— Se prohibe a los Jefes, Oficiales y Clases insultar de palabras o maltratar de obras a sus subalternos. El respeto a los superiores es obligatorio en todas las circunstancias y el inferior tiene que obedecer todas las órdenes legales que reciba de los superiores y residir en cualquier lugar a que fuese destinado a prestar servicio.

Art. 273.— La correspondencia entre los Cuarteles Generales de la Policía Nacional y el Poder Ejecutivo se enviará por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 274.— La correspondencia se trasmitirá por vías oficiales a menos que la no observancia de esta regla sea justificada por alguna emergencia, o cuando lo disponga alguna orden o reglamento. Cuando debido a alguna emergencia, no se observare esta regla, se proporcionará al oficial superior interesado, una copia de la orden o carta.

Art. 275.— Cuando un Jefe de Distrito, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto estuviere provisionalmente ausente de su organización, el miembro de graduación inmediata y de más antigüedad, tomará el mando y firmará toda la correspondencia que no requiera la atención personal del titular, colocando, después de su firma, las palabras "Por Dirección".

Art. 276.— Cuando un miembro de la fuerza desempeñare provisionalmente las funciones para las cuales no se hubiese destinado a ese tiempo un permanente, firmará toda la correspondencia con el título de "Interino", que se colocará debajo de la firma.

Art. 277.— Se prohibe que un oficial, clase o raso se dirija directamente y por medio de carta al Jefe de la Policía Nacional u otro Jefe del Cuerpo. Todo asunto será tramitado por vías oficiales salvo determinados asuntos y pedidos que, de acuerdo con reglamento u órdenes, deben enviarse directamente.

Art. 278.— Los funcionarios civiles que tuvieran quejas contra miembros de la Policía Nacional darán parte al Jefe de Distrito más cercano.

Art. 279.— Para gobierno de los miembros de la Policía Nacional, el Jefe del Cuerpo podrá dictar las órdenes e instrucciones que considere necesarias.

Art. 280.— Toda moneda o papel moneda falsificada que se ocupare por la Policía, deberá remitirse al Jefe de la Policia Nacional con una carta explicativa con el fin de que el Cuartel General actúe en el caso inmediatamente.

Art. 281.— Queda terminantemente prohibido enseñar a cualquier persona que no fuere Jefe de Distrito o sus sustitutos u oficinistas el uso de la Clave Confidencial Telegráfica. El Jefe de la Policía Nacional queda autorizado para cambiar esta cada vez que lo creyera conveniente e informándolo confidencialmente a las personas autorizadas para conocer tal clave.

Art. 282.— Todo miembro de la Policía Nacional, que viva en el cuartel de la fuerza deberá tener siempre en el mismo una cama con un completo y correcto ajuar para ella, manteniéndolo todo en condiciones de inspección; una funda para depositar ropa usada y una percha para colgar todo lo que pertenezca a su equipo o uso personal. Todo baul descansará sobre banqueta y no directamente sobre el suelo. Además deberá tener por lo menos, una bata de baño.

Art. 283.— Las puertas y ventanas en todo dormitorio en los cuarteles estarán siempre abiertas, a no impedirlo alguna causa, y nunca serán cerradas en tal forma que no se permita la inspección de dichos dormitorios en cualquier momento. No se consentirá la presencia de mujeres en ningún departamento destinado a dormitorio de la fuerza de los cuarteles de la misma, cuando no fuere en casos de enfermedad o accidente.

Art. 284.— Todo miembro de la fuerza que duerma en los cuarteles y tenga que tomar servicio será llamado por el encargado del turno que esté de servicio y a falta de éste por la clase de guardia, una hora antes de aquella en que deba tomar su servicio.

Art. 285.— Los miembros de la fuerza deberán afeitarse diariamente, tener el pelo siempre recortado y corto. El uso de melenas queda terminantemente prohibido.

Art. 286.— Todo miembro de la fuerza al recibir una orden legal de un oficial de mayor categoría repetirá ésta al oficial que la dió y si éste ratificara, entonces le obedecerá inmediatamente como la dió el superior y no como él creyere conveniente.

Art. 287.— Todo miembro de la fuerza que interviniere en el esclarecimiento de un hecho delictivo debe recordar que no habrá cumplido con su deber, hasta no haber obtenido legalmente las pruebas necesarias.

Art. 288.— Cuando un miembro de la Policía Nacional, llegue a la escena de algún crimen, deberá hacer los esfuerzos posibles para arrestar al criminal, asegurar la prueba legal necesaria y ocupar el arma o instrumento con que se cometió el hecho.

Art. 289.— Todo oficial de la Policía Nacional se enterará de las disposiciones de todas las circulares y órdenes que dicte un oficial superior. Será su deber observarlas y obedecerlas y hasta donde llegue su autoridad, las hará cumplir.

Art. 290.— Es deber del Jefe de la Policía Nacional disponer la publicación y distribución del presente reglamento entre todos los miembros del Cuerpo a fin de que éstos se familiaricen con sus disposiciones.

Art. 291.— Queda derogado cualquier decreto, resolución o reglamento contrarios al presente.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los venticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de la resolución del ayuntamiento de Imbert, que establece los derechos a cobrar sobre ventas en el mercado público de dicha población.— G. O. No. 5153, del 6 de Abril de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 2239.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo primero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Imbert, el día tres de marzo de mil novecientos treinta y ocho, por la cual se establecen los derechos a cobrar sobre ventas en el mercado público de dicha población;